



RESUMEN

El debido Proceso Penal debe constituir en una institución con finalidad inmediata y obligatoria, tienen que ser respetado desde ya por gobernantes y gobernados, y los derechos ciudadanos que se encuentran consagrados por la constitución en vigencia no sean vulnerados. Se pretende abordar fundamentalmente las normas constitucionales, instrumentos internacionales y normativa general a aplicarse y que los operadores de justicia están obligados a aplicar en forma inmediata y obligatoria sin que pueda alegarse falta de ley o desconocimiento de normas, para poder justificar la vulneración de derechos y garantías establecidas en la constitución vigente por lo que hay que honrar el Art. 11, numeral 9 que dice que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. A este principio hay que fortalecerlo cumpliendo a cabalidad especialmente los operadores de justicia es general, aplicando correctamente los principios constitucionales del debido proceso, con el único fin de que nadie quede aislado, y de esta forma lograr una justicia valiente, rígida, y sin contemplación alguna, para el goce de los derechos de toda la comunidad.

Este estudio realizado abordara los principios constitucionales del debido proceso, se hace una revisión de los aspectos generales de esta institución jurídica su origen, historia, concepto y definiciones a lo largo de la historia, de diferentes tratadistas tanto internacionales como; además se hace referencia a los principios constitucionales del debido proceso determinados en la constitución y en la normativa penal, en vigencia como son el principio de inocencia, derecho a la defensa, la motivación de las resoluciones, ser asistido de un abogado, derecho de apelación; entre otros y que serán desarrollados buscando una concordancia con la legislación ecuatoriana, internacional y tratados internacionales en lo posible, también tratare de explicar sobre las garantías básicas del debido proceso y mi preocupación ha sido conocer y canalizar los derechos que tiene las personas de contar con una defensa oportuna, apropiada, a fin de que los grupos vulnerables como se dicen actualmente sean asumidos oportunamente.



Palabras claves: canalizar los derechos, justicia valiente, respetar, deber del Estado, fortalecerlo.



INDICE

EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL

Introducción	7
CAPITULO UNO	
EL DEBIDO PROCESO	11
1. El Debido Proceso	11
2. Origen del Debido Proceso	12
4. Definición del Debido Proceso en la legislación ecuatoriana.	21
5.- Supremacía de la Constitución.	31
6. Garantías Constitucionales y Legales del Debido Proceso Penal en la Constitución del Ecuador 2008.	32
CAPITULO DOS	
1.-Las garantías jurisdiccionales de los derechos humanos	43
2.-La institución del Debido Proceso	48
3.-Principios constitucionales en el debido proceso Penal.	52
4.- Concordancias con la legislación nacional Internacional.	82
<u>Conclusiones y Recomendaciones</u>	132
<u>Bibliografía</u>	135



UNIVERSIDAD DE CUENCA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.
ESCUELA DE DERECHO**

“EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL “

**TESIS PREVIA A LA OBTENCION
DEL TITULO DE DIPLOMADO
SUPERIOR DERECHO PROCESAL
PENAL**

AUTOR: DR. LEONARDO FABIAN OCHOA ANDRADE

DIRECTOR: DR. JORGE MORALES ALVAREZ

CUENCA - ECUADOR

2010



AGRADECIMIENTO

Mi Agradecimiento al ilustre Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas Sociales dr. Jorge Morales Álvarez, por haberme permitido asistir ha este Diplomado Superior de Derecho Procesal Penal y de esta forma permitirme actualizar mis conocimientos sobre las nuevas concepciones del nuevo Derecho Procesal Penal-.



RESPONSABILIDAD

Las ideas y opiniones vertidas en el presente trabajo de Tesina son de exclusiva responsabilidad de su autor dr. Leonardo Fabián Ochoa Andrade.

ELAUTOR



COTURE DICE.- Que el debido proceso es “una Garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”.

**Pág.- 62 El debido proceso de
Luís Cueva Carrión.**

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación se enmarca fundamentalmente con la aprobación en referéndum por el pueblo ecuatoriano de la nueva Constitución aprobada el día domingo 28 de Septiembre del 2008, y su publicación realizada en el registro oficial número 449 el día 20 de octubre del 2008 y pretende abordar el principio del Debido Proceso Penal en la nueva Constitución y en la aplicación de los mismos en materia penal, haciendo una comparación nacional e Internacional, con normas que se encuentran en vigencia en estos momentos. El Estado Constitucional de Derechos como define la nueva Constitución, tiene como fin evitar la arbitrariedad de los administradores de justicia y de la cosa pública del ciudadano en general, quienes estamos obligados a respetar no solo los Derechos que nos asisten sino también las Garantías que nos favorecen, por esta razón debemos identificar plenamente quienes deben respetar los derechos que los seres humanos poseemos sino también los límites judiciales a través de los cuales los derechos pueden ser justificables por lo que es necesario demostrar que administrar justicia en todas las áreas del derecho no se pueden violentar los derechos establecidos y



procedimientos dictados con anterioridad, de esta forma combatir la impunidad y violaciones en el diferente ordenamiento jurídico estatal de Ecuador.

El ejercicio de la doctrina y normativa Constitucional tiene por objeto comprobar el presente trabajo investigativo realizado por el autor en el sistema penal ecuatoriano, en la materialización de los Principios Jurídicos Constitucionales que fundamentan el proceso, sustanciación, tramitación, amparados en al nueva Constitución, es entender la nueva corriente constitucional para ser aplicado con la nueva normativa que fue dictando por parte de la Asamblea Nacional, normativas en materia penal que varían día a día, por eso he creído conveniente realizar y profundizar estos temas, por considerar que los mismos especialmente en materia penal cambian con el paso del tiempo, por lo que es necesario darle el cumplimiento estricto a las normas y principios que consagra la Constitución, norma máxima y pilar fundamental para considerar un estado constitucional conforme la nueva definición del Estado Ecuatoriano, es necesario así mismo manifestar que la situación actual del país debido a los acontecimientos de conocimiento publico a convulsionado nuestro ordenamiento jurídico fundamentalmente en lo que hace referencia a las garantías y deberes del ser humano así también el poder legislativo ejecutivo y judicial, en donde sus estructuras han sido golpeadas y se han dictado normas que todos los ecuatorianos con el pasar el tiempo tendremos que acoplarnos para que no reine la inseguridad jurídica y el irrespeto total del Debido Proceso, inclusive con al Constitución en vigencia, de esta forma consagrar a la sociedad en principio de seguridad jurídica, el derecho a una tutela efectiva y a una sociedad apegada a la justicia.

El debido Proceso Penal debe constituir en una institución con finalidad inmediata y obligatoria, tienen que ser respetado desde ya por gobernantes y gobernados, y los derechos ciudadanos que se encuentran consagrados por la constitución en vigencia no sean vulnerados. Se pretende abordar fundamentalmente las normas constitucionales , instrumentos internacionales y normativa general a aplicarse y que los operadores de justicia están obligados a aplicar en forma inmediata y



obligatoria sin que pueda alegarse falta de ley o desconocimiento de normas, para poder justificar la vulneración de derechos y garantías establecidas en la constitución vigente por lo que hay que honrar el Art. 11 , numeral 9 que dice que él mas alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. A este principio hay que fortalecerlo cumpliendo a cabalidad especialmente los operadores de justicia es general .,aplicando correctamente los principios constitucionales del debido proceso, con el único fin de que nadie quede aislado, y de esta forma lograr una justicia valiente, rígida, y sin contemplación alguna, para el goce de los derechos de toda la comunidad.

El presente estudio pretende ampliar aun mas mi anterior trabajó que presente en el Diplomado de Derecho Constitución y Derechos Fundamentales, realizado por la Universidad de Cuenca y se enmarca en dos temas que son trascendentales en el vivir diario como son el debido proceso y las garantías jurisdiccionales consagrados en la Constitución en vigencia, tratando de buscar un equilibrio entre la administración de justicia, sus operadores a todo nivel, y evitar la impunidad y que los hechos consumados. Haciendo una comparación con legislación nacional e internacional, como también por los Tratados Internacionales

Este estudio realizado abordara los principios constitucionales del debido proceso dentro del capitulo uno se hace una revisión de los aspectos generales de esta institución jurídica su origen ,historia , concepto y definiciones a lo largo de la historia , de diferentes tratadistas tanto internacionales como nacionales en el capitulo dos de este trabajo se va a referir a los principios constitucionales del debido proceso determinados en la constitución y en la normativa penal, en vigencia como son el principio de inocencia , derecho a la defensa, la motivación de las resoluciones, ser asistido de un abogado , derecho de apelación., entre otros y que serán desarrollados buscando unas concordancia con la legislación ecuatoriana, internacional y tratados internacionales en lo posible .también tratare de explicar sobre las garantías básicas del debido proceso y mi preocupación a sido conocer y canalizar los derechos que tiene las personas de contar con una defensa oportuna, apropiada, a fin de que los grupos vulnerables como se dicen



actualmente sean asumidos oportunamente. Espero con este trabajo cumplir con el reto impuesto y ampliar mi trabajo anterior con el fin de que en la vida profesional me sirva como un sostén práctico en la profesión y el libre ejercicio que mantengo.

El autor.

Cuenca 22 de marzo del 2010



CAPITULO UNO

EL DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso

La constitución en vigencia que fuera aprobada en Referéndum por el pueblo ecuatoriano el día domingo 28 de septiembre del 2008 y publicada en el R. O. numero 449.-29 de octubre del 2008 se puede determinar claramente que El Debido Proceso en la actualidad es uno de los pilares fundamentales en los que se sustenta la sociedad. Su significado y alcance ha ido variando constantemente en la historia jurídica, su evolución se debe principalmente a las nuevas tendencias del derecho constitucional que a ido variando y evolucionando constantemente en diferentes países del mundo debido a las luchas de cada uno de los pueblos, cada una con sus características y motivos.

El Debido Proceso es un derecho constitucional, que compromete a todo el sistema jurídico de un país, es por esta razón que nada ni nadie puede sustraerse a él, todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben acatarse a él, de lo contrario, atentarían contra el Estado Constitucional como consta en la nueva constitución en vigencia de la Republica del Ecuador.

Para asegurar su cumplimiento se lo ha rodeado de conjuntos de garantías creadas y desarrolladas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y se encuentran constitucionalizadas y legalizadas.

El Debido Proceso es el más sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido y relevancia jurídica, el proceso tiene reglas que nos permiten llegar a una resolución justa.

El Estado tiene la potestad de sancionar a los infractores de la ley, por ejemplo, en el proceso penal; pero, tiene que brindarse al imputado un proceso en el cual



se respeten las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo o debido.

En nuestro país existe violación de los derechos ciudadanos; y, es así que quienes vivimos en el buscamos por lo medios jurídicos a nuestro alcance que las garantías constitucionales que le son inminentes a nuestra condición de ciudadanos nos sea respetados. Las garantías constituyen técnicas de protección diferentes a los derechos mismos.

Las garantías constitucionales y su respeto se origina como un instrumento de protección de libertad del ciudadano incondicional y como principio limitativo del poder del Estado; desde este punto de vista los Derechos y Garantías se proclaman como **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES** porque ellos se consagran en de la ley Suprema que otorga fundamentos de validez al orden jurídico y conforman la base política que regula al Estado.

Como sabemos, el Estado tiene el privilegio de poder decidir sobre los conflictos y tiene la obligación de investigar la verdad de los hechos,.

En conclusión el Debido Proceso tiene como objetivo: una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos, debe garantizarse al ciudadano: la tutela de sus derechos fundamentales y dar cumplimiento a los principios fundamentales que exige el Estado Constitucional.

Origen del Debido Proceso.

El génesis de esta institución “due process of law”, al decir de los tratadista en derecho constitucional es en los año 1215, en la que los barones ingleses se revelaron contra su soberano Juan “Sin Tierra” y lo obligaron a suscribir una Carta Magna, documento en el que se comprometía a respetarles algunos privilegios obtenidos a soberanos anteriores desde la época de Guillermo “El Conquistador”, esto sería el antecedente histórico de lo que hoy conocemos como Debido Proceso. En ese entonces se dicto para reconocer una serie de derechos feudales ante las respuestas de los barones de Runnymede y que constaba en 63 capitulos de derechos. El debido proceso en el capítulo 39 de la referida ley se



declaraba: “ningún hombre libre será aprehendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto al juicio de sus pares o por la ley de la tierra”. Luego se dice que Un año y medio de estar en vigencia el rey muere y el sucesor aun niño Rey Enrique Tercero reafirma la Carta en el año de 1.216 y dicho documento fue suprimiendo de 63 capítulos a solamente 37, según los estudiosos del derecho.

En el año de 1.354 la Carta Magna es expedida por el rey Eduardo III aparece por primera vez la expresión due process of law, misma que ha sido traducida en nuestra idioma como el debido proceso legal o simplemente, el debido proceso. El texto de la Carta traducido al español en 1354 es el siguiente:

“Ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredada, ni sometido a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en un debido proceso legal”

Luego de la independencia de Norteamérica ‘de Gran Bretaña en 1776 es que la garantía del debido proceso, es recogida y es plasmada ya en los textos constitucionales. De diferentes países de Europa y Latinoamérica, dando paso a la firma de convenios internacionales como nos dice, Fix ZAMUDIO

“Los principios fundamentales del debido proceso legal y de la defensa en juicio en sus diversos aspectos, han sido elevados a la categoría de disposiciones internacionales, al ser consagrados por diversos convenios, tanto regionales como universales¹

También El debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa en contra de los jueces y autoridades corruptos que aplicaban únicamente la voluntad de su Rey.

¹ Dr, Arturo Hoyos . el debido proceso pag 11



Posteriormente tenemos en,

El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita en diciembre de 1948, y el Art. 14 de, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que dice:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en 1789 dice:

Art. 7.- “Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni encarcelado sino en los casos determinados en la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo hombre llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente. Se hace culpable si resiste”.

Art. 8.- “La Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.

Art. 9.- “Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley”.

Históricamente en la mayoría de países para aplicar y juzgar a las personas han sido el resultado de un prolongado desarrollo del pensamiento humano y sus revoluciones a lo largo del tiempo.



Así tenemos el doctor Dr. Arturo Hoyos en su obra el debido proceso .Pág. 11. y 12.por ejemplo, nos dice que textual de su obra que, en En Grecia existían diversos tribunales que eran los encargados de juzgar, misinos que tenían diferentes nombres de acuerdo a la naturaleza del delito, el mas importante era el tribunal de la Asamblea del Pueblo dónde se juzgaba y sancionaba delitos políticos, La Heliea era el Tribunal de la República, mismo que ejercía una jurisdicción ordinaria, tanto criminal como civil donde los jueces y los jueces sin deliberar votaban depositando una piedra negra o blanca según el caso, idéntica forma como hacen actualmente ciertos grupos para admitir sus mientras en grupos sociales que dizque hacen obra social. el Areópago tenían conocimiento de delitos graves y que perecían la muerte o pena capital. El Efetas era un tribunal elegido anualmente entre los miembros del Senado que conocían casos de homicidio simple, y de homicidios involuntarios. . El proceso era oral y público, rigiendo los principios de unidad de vista, inmediación, concentración, única instancia y tribunales colegiados. Los jueces eran ciudadanos comunes, por tanto formaban parte de los tribunales populares.

En Roma, el proceso penal público tiene algunas etapas de relieve para su análisis por parte del tratadista argentino Carlos Rubianes: NOS DICE QUE **cogmtio**. El magistrado tenía los más amplios poderes, no estaba sujeto a cumplir con formalidades.

En esta el magistrado que había condenado mediante la inquisitivo debía presentar al pueblo lo necesario para que se dictase una resolución En Roma apareció una especie de justicia de transición entre la cognitio y la accusatio que fue la justicia centurial. Las centurias estaban integradas por patricios y plebeyos, mismos que administraron gran parte de la justicia penal en un procedimiento oral y público.**accusatio**. El tratadista nos dice que atribuía la jurisdicción a un jurado popular que se constituía para cada proceso, de modo que los jueces no eran permanentes. Un funcionario estatal organizaba siguiendo la elección de las partes, o por sorteo, de una lista conformada anualmente, en la cual en un principio tenían acceso sólo los senadores, extendiéndose más tarde a otros ciudadanos el principio de la oficialidad era muy restringido, limitado a la



jurisdicción, los índices no eran magistrados permanentes del Estado. El sistema era acusatorio, pero había la posibilidad de la acción por parte de cualquier ciudadano, las partes tenían facultades amplias para aportar las pruebas COGNITIO EXTRA ORDINEM. La jurisdicción extraordinaria pasó a manos del Senado, y luego se concentró en la cabeza del emperador, hasta que finalmente fue otorgada al praefectus urbis, que actuaba en Roma, con un concejo de 5 asesores elegidos por el Senado.²

EL DEBIDO PROCESO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA es un derecho constitucional, su caracterización y desarrollo ha sido tarea de la Suprema Corte, que en forma sabia, ha enriquecido las fuentes del derecho americano. ASI TENEMOS que la declaración.

“La declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776 puso la primera piedra al debido proceso en América: “Todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, y pedir pruebas a su favor, a ser juzgado rápidamente por un juzgado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley o por el juicio de sus iguales”.³

A partir de ese entonces al decir de muchos tratadistas especialmente dr. Pedro Pablo Camargo Pág. 16 de su obra el debido proceso editorial leyer Ltda. Año 2000, las constituciones de la mayor parte del mundo erigieron como un derecho fundamental la garantía del debido proceso legal y judicial (due process of law) inspiradas en las concepciones de John loke, Juan jabobo Rousseu, Montesquieu y los rebeldes y forjadores de la revolución francesa-

²

³ Dr. Luis cueva carrion. El debido proceso.-pag.-69



La constitución de Filadelfia vino a garantizar el debido proceso legal y judicial (due process of law) con la garantía del juicio público justo equitativo (fair trial). Contenida en la sexta enmienda-. Dice el autor

“ en todas las causas penales, el acusado disfrutara del derecho a un juicio público expedito a cargo de un jurado imparcial del estado o distrito donde el delito haya sido cometido, tal distrito previamente habrá sido determinado conforme a la ley y dicho acusado será informado de la índole y el motivo de la acusación, será confrontado con los testigos que se presenten en su contra, tendrá la obligación de obtener testimonios a su favor, y contará con asistencia jurídica para su defensa”

En los Estados Unidos la garantía constitucional del debido proceso se promulga en las enmiendas quinta y décima cuarta de la Constitución federal . La garantía de un procedimiento justo que posibilite que los individuos cuenten con una audiencia abierta ante un juez neutral e imparcial, que no tenga intereses pecuniarios directos o personales, y que se encuentre libre de dominación, y que se incluya la asistencia legal de un abogado en casos criminales en que se juzgue a personas indigentes.

El dr. Alberto Wray. Manifiesta que en el derecho norteamericano ha llegado a convertirse en uno de los preceptos constitucionales más frecuentes, tanto por las consecuencias de su aplicación, como por las polémicas jurídicas que se han generado .la expresión “debido proceso” se introdujo en la 5ta. Enmienda en 1,791 a modo de garantías de los ciudadanos frente al poder del gobierno federal.

Que dice “A ninguna persona podrá obligarse a testificar contra si misma en una causa penal, ni se le privara de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley; ni podrá privársele de su propiedad para darle un uso público sin una justa compensación”.

Y continúa el Dr. Wray manifestando que se volvió a emplearse en la 14 enmienda, vigente desde 1.868, para garantizar los derechos de los ciudadanos frente al poder de los estados; al decir que



“Ningún estado podrá expedir o poner en vigor ley alguna que menoscabe las prerrogativas o las inmunidades de los ciudadanos de los ESTADOS unidos, ningún estado también podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad, o la propiedad; sin el debido proceso de ley, ni podrá negarle a una persona sujeta a su jurisdicción la protección de las leyes en condiciones de igualdad”

Continua manifestado que estos enunciados han dado lugar a un desarrollo apertísimo del debido proceso por los tribunales, no exento de polémica... tema,. El debido proceso en la constitución autor dr. Alberto Wray. Sección Monográfica, año 1.999. Quito Ecuador. Sección libre.-⁴

La corte suprema de justicia en si su sentencia dictada en el año de 1.884 dice.

“Lo que significa del debido proceso de ley, depende de las circunstancias que varía con la materia y con las necesidades de la situación. El debido proceso de ley es aquel en la cual las formas que deben observarse resultan apropiadas para el caso y justas para las partes. Debe ser el procedimiento que generalmente se observa para situaciones análoga y debe adaptarse al propósito perseguido siempre que sea necesario para la protección de las partes debe ofrecerles la oportunidad de ser oídas respecto de la justicia del pronunciamiento en cuestión. Cualquier pronunciamiento observado por una autoridad pública, sancionado por la costumbre o establecido por la discreción del poder legislativo que preserve estos principios de libertad y justicia debe tenerse como debido proceso de ley. Hurtado v. California. 110 U.S 516.537 (1.884).⁵ El debido proceso en la constitución por. Alberto WRAY.. , año 1.999. Quito Ecuador. Sección libre

En nuestro País La primera ley de procedimiento penal se dictó en 1839, pues no existían tribunales pluripersonales, todos eran singulares, sin que se pueda decir que seguía un sistema de procedimiento definido, En 1948 el procedimiento penal ecuatoriano adoptó el sistema mixto, pues dentro de la organización del sumario se dispone el secreto de la denuncia y la orden de que tanto el juez como el fiscal

⁴ Tema,. - El debido proceso en la constitución autor dr. Alberto Wray. Sección Monográfica, año 1.999. Quito Ecuador. Sección libre.-⁴

⁵ El debido proceso en la constitución por. Alberto WRAY.. , año 1.999. Quito Ecuador. Sección libre.



están obligados a guardar reserva, bajo la pena de ser juzgados por prevaricato en caso de que faltaren a la defensa.

Desde 1839 en el Ecuador se han dictado algunas leyes de procedimiento penal bajo diversos regímenes políticos, que poco han alterado el sistema mixto de procedimiento.

La denuncia reservada se la mantuvo hasta el Código de Enjuiciamiento en materia criminal elaborado por la Academia de Abogados de Quito en 1920, quedando excluida la reserva en 1938 el mismo que en su Art. 48 expresa que la “denuncia será siempre pública”, pues dicho principio se mantiene en la actualidad en el Art. 44 del Código de Procedimiento Penal vigente.

Pero para mi criterio contradice plenamente este Procopio cuando en el último inciso del Art. 215 del Código de Procedimiento Penal que dice:

“Sin perjuicio de las garantías del debido proceso, las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva”.

Limitando absurdamente el derecho que tiene cualquier ciudadano a conocer la denuncia sin limitación alguna, pero existe ciertos empleados públicos ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA y abogados que no permiten acceder a documentos de la denuncia simplemente manifestando que es una indagación con reserva para mi criterio muy personal viola principios de la constitución por los que los Asambleístas actuales a pesar de ser la mayoría no abogados sino simplemente técnicos en Arquitectura se hace necesario modificar esta limitación injusta e inconstitucional . Pues se debe conocer cualquier denuncia sin limitación alguna, porque se hace peligroso investigar un supuesto delito sin acceder a la denuncia , especialmente en estos momentos en que Pesantez y compañía en donde la fiscalía actúa como brazo armado del Correísmo, para perseguir a los que no concuerdan con los estudiados el Lovaina, de una revolución nunca antes dada en nuestro país, desde enero del 2008, hasta la presente fecha la fiscalía a cargo de Pesantez a sido la institución mas criticada por los ciudadanos en general, tan peligroso se volvió que la fiscalía se encuentra pulverizada por tanta denuncia en contra del Fiscal



Pesantez, que no solo debe ser juzgado sino destituido con tantas irregularidades, como son adquisición de inmuebles sobrevalorados, contratos de trabajo a agnados y cognados de los Asambleístas, influir en decisiones de los fiscales, contratos a esposas, hermanos, amantes de funcionarios de la fiscalía, contratos de obra pública entregados a hermanos de asesores del intocable de Pesantez, imposición de criterio en el caso de la muerte de una ciudadana colombiana, en donde se violó todo principio legal despedazando la constitución en vigencia, esta es la realidad de la “Revolución Ciudadana”...que de revolución no tienen nada, la fiscalía debe ser una institución llamada a velar por los altos intereses de los ecuatorianos, y ser ejemplo de honestidad, y no como actualmente convertida en una gran comisaría en donde la corrupción en todos los niveles es la constante y la pus derramada cae en todos los ciudadanos.

Debido Proceso como garantía adquiere la categoría de *jus cogens*, como derecho humano de observancia *erga omnes* en el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, de igual manera es incorporado al Art. 6 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de 1950 y el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; además, consta en el Convenio contra la Tortura de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

En la convención americana del derecho fundamental al debido proceso adquiere el rango o derecho intangible; es decir, que no puede ser suspendido en los estados de excepción creo necesario transcribir la declaración universal de derechos humanos. En el presenta trabajo.

El Debido Proceso en La constitución del 2008.

Con estos antecedentes podemos exponer que en el Ecuador el Debido Proceso es un derecho civil y consta consagrado en la Constitución en vigencia artículo 75 y 76.



Para poder entender de mejor manera en que consisten los derechos civiles el autor Jellinek expone que estos corresponden al “**status civilitatis**” y comprenden un cúmulo de facultades que poseen los individuos frente al poder público; es decir, que los individuos que viven en un Estado tienen derechos y que estos tienen la facultad de hacerlos valer de ser necesario en cualquier circunstancia procesal. Entonces diríamos que el debido proceso es una facultad intrínseca al individuo por el hecho de pertenecer a una comunidad política civilizada.

Definición del Debido Proceso

El debido proceso podemos entender que: Es la salvaguarda de los Principios Constitucionales; y, de los Tratados y Convenios Internacionales relativos a los derechos humanos; es decir, que se trata de dar una visión más humanista PROFESIONAL y civilizado del proceso, del PROCESADO y del MISMO sistema jurídico. . Y debe ser cumplido, ACATADO por todos los ciudadanos y hacer cumplir en su totalidad por los jueces encargados de administrar justicia quienes se constituyen en el garante del debido proceso, para eso es necesario urgente los encargados de administrar justicia se capaciten permanentemente y no0 como pasa en estos momentos que la mayoría de los jueces se quedaron con técnicas y principios jurídicas, existe jueces que siguen administrando justicia dejando al lado la constitución en vigencia perjudicando de esta manera a los ciudadanos que reclaman derechos constitucionales que no son entendidos todavía por la mayoría de los jueces en donde la supremacía dice la constitución es el pilar fundamental del desenvolvimiento ciudadano.

En el Ecuador: el Debido Proceso en un Derecho Constitucional fundamental, pues se encuentra contemplado en el Art. 75 y 76 de la Constitución en vigencia instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades. Sea por acción u omisión

El debido proceso es un conjunto de normas derechos y garantías con las que debe contar toda persona que es sometida a un juzgamiento, siendo por lo tanto justo, legal, oportuno y equitativo.



“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”⁶ el Dr. Luís Cueva Carrión.

“El debido proceso es un derecho constitucional, por tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país; en consecuencia nada ni nadie puede sustraerse de él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el estado de derecho”⁷

Consecuentemente el debido proceso es uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico normativo moderno, el tratadista Couture define al debido proceso como una

“Garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en el que juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”⁸

El debido proceso tiene una equivalencia de garantía establecida para proteger a los justiciables. podemos decir que la función del debido proceso, es proteger a los ciudadanos del abuso de las ilegalidades que pudiere cometer un funcionario o un órgano estatal que mal o bien actúan en nombre de una función pública.

Nuestra legislación determina las conductas que deben ser consideradas como delitos, al mismo tiempo que determina las penas y sanciones que se aplicarán en las personas implicadas en este tipo de conducta.

El derecho fundamental de la persona en relación con el proceso penal, garantiza la intangibilidad de la dignidad de la persona, pues el ser humano es la referencia imperativa de todos los valores sustentados.

⁶.- Wikipedia.- el debido proceso

⁷.-Dr. Luís Cueva Carrión,. EL DEBIDO PROCESO,.- PAG 61

⁸.-Dr. Luís Cueva CARRION,. EL DEBIDO PROCESO,.- PAG 62



El debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la Autoridad del Estado, en una de las sentencias por la Corte Constitucional de Colombia dice:

“El debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del Estado, sin que la actuación de estos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión que es la de administrar justicia. Todos los actos que el juez y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tienen el carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. La institución del debido proceso aparece señalada como derecho fundamental por lo que ha significado para el desarrollo del hombre, como ser social”⁹

Nuestra Constitución, reconoce principios, derechos y garantías básicas del debido proceso, que deben aplicarse desde la fase preprocesal o de la indagación previa y en todas las etapas del proceso penal, y aún en la fase de ejecución de la sentencia, ya que de esta manera se tutela los derechos del sospechoso, del “procesado”², del encausado y finalmente del sentenciado; al respecto, el Dr. Jorge ZAVALA BAQUERTZO manifiesta:

“Esas garantías básicas deben hacerse efectivas a lo largo de toda la actividad represiva penal, desde la investigación (policial y judicial) hasta la ejecución de la pena”¹⁰

La incorporación de una lista de derechos fundamentales en los textos constitucionales, con efectos normativos, tuvo una decisiva influencia en el diseño del actual proceso penal.

Para el doctor Orlando Alfonso Rodríguez de origen colombiano, en su obra Presunción de Inocencia”, Pág.207 define así el debido proceso y dice.

⁹ - CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

¹⁰ - Dr. Jorge Zavala Baquerizo, el debido proceso penal. año2002, Pág.30



“es un conjunto de principios y garantías judiciales de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de intereses, protege a la sociedad en general como del procesado en particular, en aplicación a los tratados y convenios internacionales, la constitución política y la Ley -sin que ellas se agoten- entre otras razones por qué la dinámica social, impone otras necesidades, recogidas y desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina e incorporados al derecho positivo, Tiene por medio una receta, justa y cumplida administración de la justicia, es una malla de contención contra la que choca la arbitrariedad y el abuso estatal en desarrollo de las actuaciones punitivas, No es un fin en si mismo, sino el compendio mínimo de las garantías que se deben observar para el desarrollo de un a actuación oficial y de los sujetos procesales, para desembocar en el estadio procesal y así proferir el fallo definitivo.....”¹¹

El debido proceso como garantía constitucional consagrada a favor de la ciudadanía, representa la tutela de los derechos de la persona contra la arbitrariedad, el tratadista italiano Luigi FERRA— JOLI, sostiene: “que los distintos principios garantistas se configuran, antes que nada, como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar, respeto de otros modelos de Derecho Penal históricamente concebidos y realizados, el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad”.¹²

Dr. Jorge ZAVALA BAQUERIZO dice al respecto: “Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la

¹¹.- Presunción de Inocencia”, 2da Edición, Ediciones jurídica Gustavo Ibáñez. año200. Pág.207

¹².-dr. Ferrajoli luigi. Derecho y razón, Teoría del Galantismo Legal.- Editorial Trota s.a. sexta edición 1.995 Pág.-35



racionalidad y la fundamental de las resoluciones judiciales conforme a Derecho”¹³

El Dr. Fabián Corral indica que:

“El debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente” Artículo Diario el Comercio de fecha jueves 9 de Noviembre del 2006.-

El Dr. Mario Madrid- Malo Garizabal, en la obra 2 Derecho Fundamentales2 Segunda edición Bogota 1.997 3r Editores pagina 146 precisa.

“El debido proceso todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se asegura a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que le asegura la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”¹⁴

EL DR.-Arturo Hoyos prefiere hablar de la institución del debido proceso. Así, dice que:

“Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley

¹³ Dr. Jorge Zavala Baquerizo.-el debido proceso penal. Pág. 23

¹⁴ El dr. Mario Madrid- Malo Garizabal2 Derecho Fundamentales2 Segunda edición Bogota 1.997 3r Editores pagina 146



contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. ¹⁵

Página 54 de la obra EL DEBIDO PROCESO 1.996. Editorial Temis.-

El Dr. Ricardo Vaca Andrade, hablando del debido proceso, cita lo fundamental de una sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

“En su acepción jurídica, el debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los Órganos del Estado, sin que la actuación de éstos se haya ajustado a los procedimientos institucionales para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia. Significa esto que todos los actos que el juez de garantías penales y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. Es una actividad reglada y garantizadora que se desarrolla por etapas, entrelazadas o unidas por un objetivo común, como es el de obtener la aplicación del derecho positivo, a un caso concreto, sometido a la actividad jurisdiccional del Estado. La institución del debido proceso aparece señalada como derecho fundamental, por lo que ha significado para el desarrollo del hombre, como ser social. El hombre es el principio y fin de todo sistema de organización estatal, de ahí que el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de él son en el presente el primer objetivo del constitucionalismo actual. El principio de autoridad de los gobernantes, está limitado por ciertos derechos de la persona humana, que son anteriores y superiores a toda forma de organización política. Esa limitación de los gobernantes constituye el punto de partida de todas las doctrinas que se ocupan de reivindicar para el hombre aquellos atributos esenciales que el Estado se halla en la obligación de respetar. Esta situación debidamente comprobada a

¹⁵.- Página 54 de la obra EL DEBIDO PROCESO 1.996. EDITORIAL TEMIS.-



través de la historia de la humanidad por el seguimiento que los estudiosos de las ciencias sociales de la época habían realizado, a las diferentes formas de Estado, en relación con el trato a los derechos de los asociados, se convirtió de hecho, en la razón de ser para que esos derechos, no sólo tuvieran algunas veces vigencia práctica, sino que hicieron imperiosa su inclusión formal en las diferentes proclamas sobre derechos humanos, desde finales del siglo XVII. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 16, advierte: Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece totalmente de Constitución. Desde la fecha de publicación de este principio, ningún Estado podía aspirar a que lo consideraran como tal, si no había incluido en su sistema un mecanismo de amparo para los derechos civiles de los hombres. Esta es la razón por la cual se ha llegado a afirmar que las garantías de los derechos fundamentales están incorporadas a la esencia del Estado Democrático”⁷. Cita esta que me permito transcribir en su totalidad porque considero engloba en su totalidad sobre el tema de debido proceso y por considerar de mucha importancia para hacer efectivo Este derecho tanto en la vida privada como en mi ejercicio profesional.¹⁶

En lo que respecta al pensamiento del tratadista Luigi FERRAJOLI, el debido proceso se concreta en garantías primarias y secundarias, al respecto dice: TEXTUALMENTE

“normativamente asegurada por las tres garantías procesales antes enunciadas: la formulación de la imputación con la que se formula la hipótesis acusatoria y se hace efectiva la contradicción (*nullum indicium sine accusaione*); la *caiga de japrueba* de tal hipótesis, que pesa sobre el acusador (*nllla accusatio sine probatione*) el *derecho de defensa* atribuido al procesado (*nulla probalio sine dfensione*). A estas tres garantías que designan otras tantas actividades cognoscitivas y que por ello se pueden llamar primarias **epistemológicas**, hay que añadir otras cuatro, no enunciadas de manera autónoma, porque aseguran la observancia de las primeras respecto de las cuales son, por decirlo así, de segundo nivel o secundadas: la publicidad que permite el control interno y externo

¹⁶.- DR. RICARDO VACA ANDRDADE MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES TERCERA EDUICION PAG 29 Y 30.



de toda la actividad procesal; la oralidad, que comporta la intermediación y la concentración de la instrucción probatoria; la legalidad de los procedimientos, que exige que todas las actividades judiciales se desarrollen, bajo pena de nulidad, según un rito legalmente preestablecido; la **motivación, que** para cerrar el sistema documental y garantiza su carácter cognoscitivo, es decir, la fundamentación o falta de fundamentación de las hipótesis acusatorias formuladas a la luz de las pruebas y contrapruebas ¹⁷

Para el tratadista BECCARIA en su obra “De los Delitos y las Penas”, refiriéndose a la interpretación de las leyes manifiesta: “Careciendo los jueces criminales de la cualidad de legisladores, no tienen derecho alguno para interpretar las leyes penales”¹⁸

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” ¹⁹

¹⁷ DR. LUIGI FERRAJOLI. DE SU OBRA CITADA YA EN SU PAGINA 606

¹⁸ LOS DELITOS Y LAS PENAS EDITORIAL LEYER, MADRID, 1.968. PAG17

¹⁹ SENTENCIA DE LA CVORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992

(M.P. José Gregorio Hernández Galindo).



Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992
(M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”²⁰(C-339 de 1996).

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992
(M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la

²⁰.- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.- C-339 de 1996).



transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”.

(T- 280 de 1998).²¹

Sentencias dictadas para su cumplimiento oportuno y definitivo,

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

²¹. SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.-



La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.²²

Resultaría inútil hablar del debido proceso, sin antes referir la supremacía de la norma constitucional, la misma que del texto transcrito es demasiado clara y no admite discusión alguna, pero es obligación que por cierto les corresponde también a los operadores del sistema procesal acusatorio oral vigente en nuestro país a partir del 13 de enero de 2000, en que se publicó el actual Código de Procedimiento Penal; sin embargo, su observancia ha dado mucho que desear, por cuanto en nuestro medio, en ciertos casos, las leyes se aplican por conveniencias e intereses, e inclusive supeditadas al tráfico de influencias, sin descartar actos de corrupción, haciendo que se distorsione el verdadero significado de supremacía de la norma constitucional, situación que se evidencia especialmente al momento de aplicar las reglas del debido proceso, consagradas en la Carta Fundamental del Estado, las que, lamentablemente hay que reconocer con profunda preocupación que, son constantemente violadas por ciertos jueces, fiscales, miembro de la Policía Judicial, autoridades administrativas y profesionales del Derecho.

Por lo tanto, no se puede hablar de debido proceso si los operadores del sistema acusatorio oral, no son capaces de aplicar el mandato constitucional, especialmente en aquellos casos en que las normas secundarias, ya se trate de leyes orgánicas u ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, que no mantengan conformidad con las disposiciones constitucionales, o alteren sus prescripciones, o estuvieren en contradicción con ella, las mismas que por propio mandato de la Carta Fundamental del Estado, **carecerán de eficacia jurídica**, lo que equivale a decir que tales normas son inexistentes jurídicamente. Los operadores de la administración de justicia, tienen la obligación de aplicar las normas constitucionales, así como las contenidas en los instrumentos

²².-Art. 424 Constitución de la República del Ecuador, 2008.



internacionales aprobados por el Ecuador, y en general las disposiciones de la legislación jurídica secundaria, pues no les compete interpretarlas, ya que esta facultad está reservada para el legislador; sin embargo, en la práctica, parece ser que existe temor en aplicar el principio de supremacía de las normas constitucionales, desconociendo la esencia del mandato, no hacerlo es violar consciente y deliberadamente las normas fundamentales del ordenamiento constitucional, en desmedro del de ciudadano, actualmente existe ciertos jueces que no aplican la constitución por su total desconocimiento en la materia, continúan con las viejas practicas sin tomar en cuenta lo ordenado por la ley madre por eso bien hace el tratadista Francisco Quevedo al afirmar con rabia que “menos mal hace cien delincuentes que un mal juez” compartiendo en su totalidad con este pensamiento,.en la practica profesional en estos momentos se tramite en uno de los juzgados civiles de esta ciudad una acción de protección en donde el juez que tramita la misma ha angustiado tanto esta acción, que pasa de 4 meses y no despacha la misma amparándose en un simple informe de un técnico cuando un derecho a sido vulnerado especialmente a la vivienda, para este juez la Constitución ES SECUNDARIA.

Este principio de la supremacía constitucional, obliga a los AUTODENOMINADOS operadores de la administración de justicia (jueces, fiscales, miembros de la Policía Judicial) a aplicar la norma jerárquica superior, en caso de conflicto con las normas secundarias, lo que coadyuva sin duda alguna a respetar el debido proceso, es decir sustanciar las causas conforme a los principios establecidos en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal, respetando las garantías y los derechos humanos de las personas, y de los sujetos procesales.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.



En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.



Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 4.- Principio de Supremacía Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar, o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier juez o jueza, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la Norma Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacional de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para el reconocimiento de tales derechos.

Art. 6.- Interpretación Integral de la Norma Constitucional.- Las juezas y los jueces interpretarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la



Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

PREEMINENCIA DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art.424.-

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

En nuestro país se han aprobado un sinnúmero de tratados y convenios internacionales de las más variadas materias; sin embargo, hay que reconocer que es desconocido su contenido, por la mayor parte de ecuatorianos, ni siquiera los profesionales del derecho son capaces de tener un conocimiento cabal de los mismos, debido a la gran variedad de instrumentos internacionales, es por esta razón que si bien es cierto que por mandato de la norma constitucional, los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano, una vez promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía, no es menos cierto que su aplicación es escasa tanto por los operadores del sistema judicial, como por los profesionales del derecho, especialmente en materia de derechos humanos y en particular de Derecho Procesal Penal, a pesar de que los instrumentos internacionales prevalecen sobre



las normas secundarias del ordenamiento jurídico nacional, conforme lo dispone el artículo 426 de la Carta Fundamental del Estado.

Nada más claro que las normas constitucionales transcritas, para que sin el menor temor, se apliquen las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales celebrados, aprobados y ratificados por el Ecuador, en la sustanciación de los procesos penales, por parte de los abogados patrocinadores, pero especialmente de los operadores del sistema acusatorio oral vigente (jueces, fiscales, miembros de la Policía Judicial), desde la fase de indagación previa y en todas las etapas procesales, y en la misma ejecución de las sanciones establecidas, ya que tales normas por el mandato constitucional, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y por lo tanto son de aplicación obligatoria y de oficio, por parte de los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos. Lastimosamente hay que reconocer que, en la práctica, la aplicación de la legislación internacional, es casi nula, lo que contradice el espíritu de la norma constitucional que obliga a las juezas y jueces a administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, esta omisión por decir lo menos, denota la necesidad impostergable de que los operadores del sistema acusatorio oral, reciban capacitación permanente, pero sobre todo, hay que crear conciencia en los responsables de la administración de justicia, para que sus decisiones sean debidamente motivadas, mediante la referencia a las normas constitucionales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y desde luego a las normas de la legislación nacional, en cumplimiento al propio mandato constitucional contenido en el artículo 425 que señala de manera clara la jerarquía de aplicación de las normas.

Concordancias:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

Art.-11.-

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás



derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución: los tratados y convenios internacionales las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. **426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá



alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 4.- Principio de supremacía constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar, o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier juez o jueza, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que hizo reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Art. 5.- Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la **Función Judicial** aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para el reconocimiento de tales



derechos.

7. OBLIGACIÓN DE LAS CORTES, TRIBUNALES Y JUECES DE APLICAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia **con sujeción a** la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Las reiteradas violaciones al ordenamiento constitucional y legal, por parte de las personas e instituciones del Estado, tan marcadas especialmente en los últimos



tiempos, han conducido a formular la siguiente pregunta especialmente a los profesionales del Derecho, respecto a si las normas constitucionales son de aplicación obligatoria, y de ser así ¿por qué con tanta frecuencia se incumplen y se violan?; para responder a esta interrogante, no hay que realizar mayor esfuerzo, pues basta repasar lo que dispone el artículo 424 de la Carta Fundamental del Estado, que señala la supremacía de las normas constitucionales, y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, señalando una pauta absolutamente clara, en el sentido de que sus normas, prevalecen por sobre el ordenamiento jurídico secundario, y al mismo tiempo señala que, todas las personas nos hallamos sujetas a las normas jerárquicamente superiores y la obligación que tienen los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos en general, para aplicar de manera obligatoria dichas normas, quienes **serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.**

A este respecto se debe tener en cuenta que una de las características que le distingue a la ley de otros tipos normativos es precisamente su carácter de **obligatoriedad**, y esto tiene su razón de ser, ya que el cumplimiento de la ley no puede depender del arbitrio de las personas; de allí que la ley, por su carácter de obligatoria, hace posible la coexistencia de los distintos sectores heterogéneos de la sociedad, cuestión que sin el imperio de la norma jurídica, degeneraría en un verdadero caos social.

Por lo tanto, no existe justificación alguna ni valedera, que se invoque para dejar de aplicar las normas constitucionales, especialmente por parte de los operadores de la administración de justicia, aún en el evento de que la parte interesada no lo invoque expresamente, no hacerlo significa violar el mandato constitucional, desconocer el derecho de las personas a gozar de la protección y tutela de la ley, en el más amplio sentido de la palabra; tanto más que son las instituciones y los servidores del Estado, quienes deben dar ejemplo de cumplimiento de los mandatos normativos imperantes en nuestra sociedad, pero si tales instituciones y funcionarios no son capaces de cumplir la ley, entonces cabe preguntarse: ¿qué se puede esperar del común de los ciudadanos?



Tal parece que cuando se ostenta un cargo o función del Estado, en ciertos casos se olvida que **“son servidores públicos, para servir al interés colectivo y no para servirse del público”**, pues el cargo o función pública, transitorias, que una persona ostenta en un momento determinado, se lo debe a los demás y a la ciudadanía en general que es la que sufraga sus remuneraciones; sin embargo, al parecer no se quiere entender esta verdad, y creyéndose dueños de la función, con patente de corso, pretenden tener la facultad para interpretar y aplicar las leyes según las circunstancias o conveniencias, sin importar que se lesionen los derechos de las personas, que se haga tabla raza de la ley y se mancille la justicia, olvidando **“El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exige capacidad, honestidad y eficiencia”**. Frente a esta realidad, se debe tener presente que el cumplimiento cabal de la ley, **“enaltece y dignifica al ser humano”**, que por sobre los mezquinos intereses personales, particulares, de clases sociales, económicas o políticas, debe siempre prevalecer el interés social, de las mayorías; **que las personas no están por sobre las leyes, al contrario son las leyes las que prevalecen por sobre ellas**. No cumplir las normas constitucionales a pretexto de aplicar las normas contenidas en la legislación secundaria, o invocado falta de normas expresas, sobre todo en materia de derechos humanos y de Derecho Procesal Penal, simple y llanamente es violar las reglas del debido proceso, es desconocer los derechos fundamentales garantizados por el ordenamiento constitucional en favor de las personas, en definitiva es sacrificar la justicia.

La obligación de las cortes, tribunales y jueces de aplicar las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya fue considerada en el artículo 273 de la Constitución Política de 1998; sin embargo, escasamente cumplida, por lo que se aspira que con el actual ordenamiento constitucional, las autoridades correspondientes, tomen verdadera conciencia de su obligación de cumplir y hacer cumplir las normas de la Carta Fundamental del Estado, de oficio, sin necesidad de que la parte interesada lo solicite, conforme así expresamente la vigente Constitución, dispone: **“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata**



aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”²⁰, lo que por desgracia, en la práctica cotidiana, no ha ocurrido así sino todo lo contrario, es decir que si una persona no lo invoca expresamente o solicita la aplicación de un mandato legal o constitucional, rara vez lo aplican, unas veces por temor, otras por desconocimiento, por conveniencias, o por cualquiera otro motivo, injustificado por cierto, en todo caso, el resultado es el mismo, se afecta al debido proceso y se menoscaba los derechos fundamentales de las personas.

Concordancias:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

Art. **426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

(S-RO-544:-9-mar-2009)

Art. 4.- Principio **de Supremacía** Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial



aplicarán las disposiciones constitucionales sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar, o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier juez o jueza, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la Norma Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando éstas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución _____, aunque las partes no las invoquen. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los dere

chos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para el reconocimiento de tales derechos.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

Art. 11.-

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por



y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Art.-424.-

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art.-426.-

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento r aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

En el ámbito del Derecho Internacional, se cuenta con normas contenidas en convenios y tratados de los cuales nuestro país es suscriptor, que reconocen y garantizan los derechos fundamentales de la personas; sin embargo, su aplicación ha sido permanentemente ignorada, por parte de los operadores del sistema procesal acusatorio oral, situación que quizá se deba al desconocimiento de tales normas internacionales u otras razones, que no se compadecen con el respeto a la normativa contenida en los instrumentos internacionales, los mismos que una vez promulgados en el periódico oficial del Estado, el Registro Oficial, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico nacional, y por lo tanto son de inmediata y obligatoria aplicación.

Entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el respecto al debido proceso, podemos mencionar entre otros los siguientes:



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 14.- Debido Proceso

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;



- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.



7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15.- Principio de Legalidad en Materia Penal .-

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo.-8.-Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional



CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Art. 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Art. 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

DEBIDO PROCESO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Del listado de derechos fundamentales señalados en la Carta Fundamental del Estado, cabe resaltar los derechos “al **debido proceso y a la** seguridad jurídica, **así como** a una justicia sin **dilaciones** Estos derechos fundamentales fueron reconocidos en nuestro país, desde la aprobación de la Constitución redactada en un recinto militar de 1998y ratificados en la vigente Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, su aplicación por parte de los operadores del sistema procesal acusatorio oral (jueces, fiscales, miembros de la Policía Judicial abogados en libre ejercicio profesional), no ha sido tan como se esperaba, por el contrario se demostró su total falencia tanto mas que en el año 2008 existió mas de 10.000 causas sin sentencia denunciados por el ciudadano presidente, y que fueron liberados mas de 6.000 encausados por no existir sentencia en firme , también se denunció el total desprestigio de todas las Cortes a nivel nacional.



Siempre se ha cuestionó la ineficacia de la administración de justicia en general y argumentos no faltaron al respecto, como el irrespeto a los derechos humanos, la lentitud del desarrollo de las causas, la falta de independencia de la administración de justicia, la falta de probidad e idoneidad de ciertos jueces, La corrupción en los mas alto niveles de la justicia ha sido común, la designación de los jueces nacionales y provinciales realizadas por los políticos de turno, sentencias pagadas y cotizadas, como ejemplo el caso de los hermanos Isaías, en donde un juez denunció que se le ofreció millones de dólares todo quedo sin sanción alguna, designación de jueces fuera del marco legal existente como en los actuales momentos donde se conformo una corte Nacional de Justicia sin meritos y se les llamo a actuar a los conjuces que no reúnen requisitos básicos. Administración de justicia cuestionada, por mil razones, consejo de la Judicatura, la actual Constitución, se promueve la defensa de los derechos humanos, del derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y a una justicia sin dilaciones, a fin de que el sistema procesal penal sea un medio efectivo para la realización de la justicia, aplicando las garantías del debido proceso, cumpliendo con los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, principios estos que también no son aplicados por los actuales operadores de justicia, porque no tienen la capacitación necesaria y si las tienen es deficiente como ejemplo de mi ejercicio profesional debo indicar que una acción de protección que se tramita en uno de los juzgados de esta ciudad se ha tardado mas de cuatro meses sin siquiera se dicte sentencia, el juez aduce que no hay derecho para esta acción de protección, el perito ha retardado la acción de protección a su antojo, pero el juzgador nada dice al respecto, continua con las mismas practicas antiguas sin tomar en cuenta el nuevo marco constitucional. El artículo 76, de la constitución vigente, consagra las garantías básicas de todo proceso, entre ellas el derecho al debido proceso; reconoce y garantiza los derechos fundamentales de las personas, conocidas también como “garantías constitucionales”, para el Dr. José García Falcón dice que “son todas aquellas instituciones, que en forma expresa o implícita, están establecidas en la Constitución, para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. Las garantías operan tanto en la



puesta en marcha del proceso, como dentro de éste y miran a la protección de quien podría llegar a ser y de quien ya es sujeto pasivo del proceso, es decir, protección del ciudadano frente a la eventual imputación y del procesado frente al proceso mismo y frente al poder del juez, como forma de asegurar que nadie será sometido a aquel, sino en presencia de tales condiciones, un trato humano y digno durante el curso del mismo y, la justicia en la imposición de la pena”.

La Constitución vigente, dispone que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el **sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo**”; por su parte, el artículo 169 dispone:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. y harán afectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”; señala también que el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, son imputables a los jueces, por el perjuicio que se cause a las partes, por lo tanto los jueces en todos los niveles de la administración de justicia deben aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos, según lo dispuesto por el artículo 172 de la Carta Fundamental del Estado que al respecto dispone:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. Estos principios ya fueron considerados en la Constitución Política de 1998 y se reafirman en el actual ordenamiento constitucional, debido precisamente a la lentitud que suponía la tramitación de las causas penales. A través de estos principios fundamentales se aspira hacer efectivo el respeto al debido proceso, a



contar con una administración de justicia ágil, diligente, oportuna y fundamentalmente respetuosa de los derechos fundamentales de las personas, ya que “justicia **que** tarda es injusticia”.

concentración.

La publicidad se trata de un principio, en virtud del cual las actuaciones del proceso penal son públicas, es decir que cualquier persona puede tener conocimiento de las mismas, permite que el público, vigile y controle la marcha correcta del juicio y del sistema judicial imperante en el país. En el sistema mixto del pasado inmediato, las actuaciones judiciales en materia penal, tenían lugar bajo el dominio casi total de los fiscales y jueces, cuestión que fue y sigue siendo duramente cuestionada hasta la actualidad, puesto que, a las actuaciones de los operadores del sistema procesal penal, no tenía acceso directo el público, por lo que la administración de justicia, dependía en gran medida de la omnímoda decisión de los jueces y fiscales, quienes no sólo podían hacer y deshacer los procesos, según las conveniencias u otros oscuros intereses, lo que en la práctica generaba serias sospechas en cuanto a la verticalidad, transparencia y efectividad de las actuaciones judiciales. La inmediación, principio dispositivo que permite el contacto directo entre los jueces y las partes y entre estos y las pruebas, permite a los jueces o tribunales que aprecien y valoren, en forma directa y personal, las pruebas que presentan las partes para dictar sentencia. Finalmente la **concentración**, como principio dispositivo permite a los jueces tener en su memoria las pruebas presentadas por

2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO.-

Los principios constitucionales del debido proceso se encuentran determinados en nuestra Constitución de la República, del Ecuador aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum, llevado a cabo el día domingo 28 de septiembre de 2008, y publicada en el Registro Oficial número 440 del 20 de octubre del 2008, principios estos que deben estar relacionados con el progreso moral, social, cultural, económico, etc., factores que contribuyen a que la sociedad vaya



adquiriendo una conciencia jurídica de aplicación del derecho constitucional. Así Tenemos.

.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO

El Art. **75** de la Constitución dice que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionada por la ley”

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL REGISTRO OFICIAL,

Lunes, 09 de Marzo de 2009 - R. O. No. 544 SUPLEMENTO

Art. 13.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.

No podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.

Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.-

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal



cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 139.- IMPULSO DEL PROCESO.- Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley.

Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley.

Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.



Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL YAL CÓDIGO PENAL

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

R.O-S555.24-MARZO-2009

Art. 1. - Luego del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art.....- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

Art.....- Contradictorio.- Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.

Art.....- Oralidad.- En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos



a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores



públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 4.- Principio de Supremacía Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales sin necesidad que se encuentren



desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar, o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier juez o jueza, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales

de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la Norma Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para el reconocimiento de tales derechos.

Art. 6.- Interpretación Integral de la Norma Constitucional.- Las juezas y los jueces interpretarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional

Art. 277 del Código Penal: “Los empleados públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen o retarden



la administración de justicia, o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ello, o que requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquier necesidad del servicio público”.

El Art. 76 dice que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”.

Estos derechos fundamentales fueron reconocidos en nuestro país, desde la aprobación de la Carta Fundamental de 1998

siempre se cuestionó la ineficacia e ineficiencia de la administración de justicia en general y argumentos no faltaron al respecto, como el irrespeto a los derechos humanos, la lentitud del desarrollo de las causas, la falta de independencia de la administración de justicia, la falta de probidad e idoneidad de ciertos jueces, entre tantas otras razones, por tales motivos en la actual Constitución, se promueve la defensa de los derechos humanos, del derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y a una justicia sin dilaciones, a fin de que el sistema procesal penal sea un medio efectivo para la realización de la justicia, aplicando las garantías del debido proceso, cumpliendo con los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la ”, para el Dr. José García Falconi “son todas aquellas instituciones, que en forma expresa o implícita, están establecidas en la Constitución, para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. Las garantías operan tanto en la puesta en marcha del proceso, como dentro de éste y miran a la protección de quien podría llegar a ser y de quien ya es sujeto pasivo del proceso, es decir, protección del ciudadano frente a la eventual imputación y del procesado frente al proceso mismo y frente al poder del juez, como forma de asegurar que nadie será sometido a aquel, sino en presencia de tales condiciones, un trato humano y digno durante el curso del mismo y, la justicia en la imposición de la pena”.



el artículo 169 dispone: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán afectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia

Garantía de cumplimiento-

Art. 76, numeral 1.- ***“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.***

La disposición constitucional concede facultad de observar y ejecutar las normas del debido proceso a las autoridades administrativas y judiciales, garantizando un proceso justo a fin de precautelar los derechos que nos asiste a todo ciudadano

El Art. 1 del Código de Procedimiento Civil dice:

“La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. Competencia es la media dentro de la cual la referida potestad está distribuida en los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados Art. 16 del Código adjetivo penal dice: “Solo los jueces y tribunales penales establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal”.

El Art. 19 del Código de la materia dice que “La competencia en materia penal nace de la ley”.



Presunción de inocencia.-

Art. 76, numeral 2.- ***“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.***

sobre este principio constitucional el dr. Walter Guerrero Vivanco, op. cit. Pág.129 este principio constitucional, “los jueces y todas las personas en general, tienen que considerar al procesado como inocente hasta que se ejecutorie la sentencia condenatoria. Sin embargo, este precepto constitucional se enerva en el instante en que el juez dicta auto de prisión preventiva en contra del procesado, con tanta liberalidad que muchas veces el acusado permanece privado de su libertad a título de prisión preventiva por más tiempo de la pena máxima que puede imponérsele en la sentencia definitiva. Inclusive, en nuestro medio, ocurre que después de varios meses o años de que el procesado se encuentra privado de su libertad en virtud de esta medida cautelar, el juez tiene que revocar el auto de prisión preventiva o dictar auto de sobreseimiento, con lo cual queda al descubierto el error judicial y la gravísima injusticia cometida, que debe ser indemnizada por el Estado”²³

El tratadista italiano Luigi Ferrajoli dice pag 549 op.cit.

“Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena”²⁴

El tratadista. Francisco Carrara en su obra Opúsculos dice.

“la presunción de inocencia es como quien dice la negación de la culpa.”²⁵

También el dr. Dr. Luigi Ferrajoli, refiriéndose a la presunción de inocencia y garantía de libertad del procesado, manifiesta que: “El imputado debe comparecer

²³ Alter Guerrero Vivanco obra ya citada pag 129

²⁴ Dr. Luigi Ferrajoli obra ya citada Pág. 549

²⁵ Francisco Carrara en su obra opúsculos



libre ante sus jueces, no sólo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también -es decir, sobre todo- por necesidades procesales: para que quede situado en pie de igualdad con la acusación; para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas”²⁶

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Art. 14,-Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art. 8.- Garantías Judiciales

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

²⁶ ²⁶ Dr. Luigi ferrajopli derecho y razón



ESTATUTO DE ROMA

Art. 66.- Presunción de inocencia.

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 4.- Presunción de inocencia.- Todo imputado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.

Art. 87.- Presunciones.- Las presunciones que el juez o tribunal obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.

Art. **88.- Presunción del nexo causal.-** Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:

1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;
2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,

Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:

- a) Varios;
- b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unfvocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y,
- d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.

CÓDIGO CIVIL

Art. 32.- Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo o la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.



Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

El DR. Jorge Zavala Baquerizo se refiere efectivamente al “estado jurídico de inocencia”, como una íntima relación con el orden jurídico de un país, mismo que debe ser reconocido y regulado dentro del Estado. “En la doctrina moderna se considera también como verdad legal provisional o como consecuencia que la Ley o el juzgador saca de un hecho conocido para establecer otro desconocido. Según Cervantes la palabra “presunción se compone de la preposición *pare* y el verbo *sunco* que significa tomar anticipadamente; porque por las presunciones se forma o deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos”.

Art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano. “Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable”. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. El Art. 4 del Código de Procedimiento Penal dice que “Todo imputado es inocente, hasta que en sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”.

La presunción de inocencia es una garantía del sistema procesal, al impedir que a una persona acusada de una infracción se le considere culpable sin que exista previamente la correspondiente resolución o sentencia que lo determine como tal,



Principio de legalidad.-

Art. 76, numeral 3.- **“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.**

Tenemos como antecedente histórico de este principio de legalidad la Magna Charta Libertantum promulgada el 15 de junio de 1215 en Inglaterra por Juan sin Tierra, en cuyo

Art. 39 dice “Ningún hombre libre será detenido, preso o proscrito, o muerto en forma alguna; ni podrá ser condenado, ni podrá ser sometido a prisión sino es por juicio de sus iguales o la ley del país

También tenemos que la Revolución Francesa y la Ilustración, cuando el pueblo pasa de ser un instrumento y sujeto pasivo del poder absoluto del Estado.

Históricamente, este principio se debe a César BECCARIA, quien en su obra “De los delitos y de las penas”, lo desarrolla, el mismo que cuenta con la influencia de MONSTESQUIEU y ROUSSEAU, pero también de FEUERBACH, quienes desarrollaron su teoría en función **de la pena como coacción psicológica**, se lo conoce en su formulación latina como: *‘tiullum crimen, nulla poena sine lege’* ‘ Algunos autores sostienen que el Principio de Legalidad fue plasmado por primera vez en la cláusula 39 de la Carta Magna del Rey Juan Sin tierra (1215), que disponía “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango del cualquier otra forma, ni usaremos la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus parares y con arreglo a la ley de reino”, cuestión que por cierto otros autores disienten, señalando que no se trata del principio de legalidad jurisdiccional *nemo demnetur nisisper legale indicium*, según el cual no hay condena sin sentencia, lo que a nuestro juicio consideramos es parte del principio de legalidad.



César BECCARIA, refiriéndose al principio de legalidad señala "...que sólo las leyes pueden fijar la pena de los delitos, y que este derecho no puede residir sino en la persona del legislador, como representante de toda la sociedad unida en virtud del contrato o pacto social"²⁷

Esta regla del debido proceso, comprende los siguientes presupuestos:

- a) No hay delito si no hay ley.
- b) No hay pena si no hay ley.
- c) No hay proceso sino hay juez.
- d) No hay sentencia si no hay proceso.
- e) Irretroactividad de la ley

También tenemos el aforismo enunciado originalmente por Feuerbach: "nullum crimen, nulla poena, sine proevia lege scripta et stricta", lo que equivale decir que no hay delito, ni pena, sin que previamente se haya descrito la infracción y la pena enlazada con la misma, en una ley que debe ser escrita y que sólo puede ser interpretada literalmente a favor El DR Alfredo Vélez Mariconde afirma de una manera acertada:

"En conclusión la ley penal es el primer presupuesto de la actividad represiva, desde que esta sólo será legítima cuando la conducta humana exista con todas las condiciones que aquella establece. De ese modo, los individuos conocen cuáles son las acciones verdaderas y a que sanciones se hacen pasibles quienes las cometen. Solo una retrogradación del pensamiento puede conducir a negar este dogma, como ha incurrido en algunos países totalitarios".²⁸

Art. 167 el Código de Procedimiento Penal, para que surta la eficacia jurídica prevista por la ley. Los mencionados presupuestos no constituyen una simple

²⁷ Cesar becaria, .pag 55.

²⁸ Jorge Zavala baquerizo, el debido proceso penal pag 90



formalidad; se trata de algo necesario para la existencia jurídica del acto procesal y para que este cumpla con la formalidad jurídica prevista por la ley. El Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos de 1966 en su Art. 15, numeral 1 dice: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable que en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

También tenemos que expresa el principio de legalidad, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aprobadas en Roma en 1950; y, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos suscrita en Benjul el 27 de julio de 1981, dejan constancia de que el principio de legalidad ha tenido un carácter universal. El Principio de Legalidad, según Santiago MIR PUIG, implica las siguientes garantías:

“**Garantía** criminal exige que el delito (crimen) se halle determinado por la ley (*nullum crimen sine lege*). La **Garantía penal requiere** que la ley señale la pena que corresponda al hecho (*mí/la poena sine lege*). La Garantía jurisdiccional, exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido. La Garantía **de ejecución** requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que regule” Lo expresado representa la aplicación del principio “*nullum crimen, nullapoena sine lege*”, el cual implica que nadie puede ser condenado sin una ley que determine un tipo delictivo y que señale una pena, por lo que ciertas conductas que pudiendo reunir los elementos de un tipo delictivo, constitucionalmente no pueden ser sancionados, si previamente no se hallan consideradas dentro del catalogo de tipos penales

” Por su parte el artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, al respecto dispone:

Art. 1.- Juicio previo.- Nadie puede ser penado si no mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la



responsabilidad del imputado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República y en este Código. con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de las víctimas.

El juicio previo, en materia penal, no es más que la aplicación del principio del debido proceso ante los jueces naturales. Esto quiere decir, que nadie puede ser sancionado sin la tramitación de un juicio en el cual, se cumplan con cuatro principios fundamentales requeridos por el debido proceso legal, estos son: ***acusación, defensa, prueba y sentencia.***

El principio de legalidad o de tipicidad anteriormente analizado, ha sido recogido por el legislador en los artículos 2 y 19 del Código de Procedimiento Penal, artículo 2 del Código Penal, y artículo

7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que disponen lo siguiente:

Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.

Art. 19.- **Legalidad.**- La competencia en materia penal nace de la ley.

CÓDIGO PENAL

Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto

Art. 7.- Principios de Legalidad, Jurisdicción y Competencia.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas



ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo.-11

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ESTATUTO DE ROMA

Art. 23.- Nulla poena sine lege.- Quien sea declarado culpable por la corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente estatuto



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Art. 15.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión de delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello

El principio de legalidad se derivó de la **teoría ilustrada del contrato social**, que admitía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese de competencia exclusiva de los representantes del pueblo, el poder legislativo.

BECCARIA, al respecto escribía que “sólo las leyes dictadas por el poder legislativo pueden establecer los delitos y las penas, en base al contrato social”, ya que será el pueblo en un acto de auto limitación, al determinar qué conductas serán descritas como delito y cuáles serán las penas aplicables.

Eficacia probatoria.-

Art. 76, numeral 4.- ***“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*** “.

Esta disposición legal deberá ser tomada muy en cuenta por las autoridades judiciales al momento de resolver Toda persona que es objeto de investigación de carácter penal está amparada por una serie de derechos que el Estado garantiza constitucionalmente.

Los derechos de la persona enfrentada a una investigación policial, preprocesal o procesal no pueden ser conculcados y sólo en casos expresamente señalados por la ley pueden ser limitados, como la limitación al derecho a la Individual, o la limitación de la propiedad, siempre que se cumplan con los presupuestos y requisitos exigidos legalmente.

. Pues nuestra Constitución y el Código Procesal Penal prohíben toda actividad coercitiva en contra del justiciable. En la ley procesal penal por ejemplo se prohíbe a los investigadores y a los jueces que, se obtenga del mismo imputado la



prueba de su culpabilidad. La Constitución de la República del Estado garantiza y protege la integridad personal y, prohíbe “las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, o degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano”.

Diferentes son los casos que se investigan en nuestro país., ejemplos muchos donde la policía judicial y hasta cierto punto fiscales que dicen que adquieren pruebas pero las mismas son ineficaces o violatorias a la constitución casos muchísimos que nos cansaríamos en detallar en donde el debido proceso es vulnerado por parte de los operadores de justicia como se auto titulan como es el caso de filmaciones, llamadas telefónica, Llamadas a celulares, ojos de águila etc. son pruebas obtenidas sin la orden de juez así ordena el art.155 c de p penal.

Convención americana de derechos humanos

Art.-5 derecho a la integridad personal

2.- nadie debe ser sometido torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes .toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

INdubio pro reo.

Art. 76, numeral 5.- ***“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora “.***

El profesor Jorge Zavala Egas dice:

“Es un imperativo constitucional que si un juzgador tiene dudas en la interpretación o en la aplicación de la ley penal debe resolverla a favor del reo. El “in dubio pro reo” no solo es una regla para la valoración de la prueba en un



proceso penal, sino también para la interpretación de la ley penal misma y ello por mandato constitucional”.²⁹

Importante es destacar además que tanto el Art. 2 del Código Penal como el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal, una vez que dejan establecidas de manera clara la retroactividad de la ley posterior más favorable

Esta norma consagra el principio universal del **in dubio pro reo**, que quiere decir que, “en caso de duda los jueces deben resolver a favor del imputado” dice el Dr. Walter Guerrero Vivanco .³⁰

Art. 2 tercer inciso: “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas de procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores”.

Para entender mejor he creído conveniente realizar la concordancia de este principio con otras leyes y convenios internacionales y de esta manera establecer su coincidencia. A saber.

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 1.- Interpretase el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de que sí no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de

²⁹ Dr. jprge zabala baquerizo pad.114 el debido proceso penal

³⁰ Dr, Walter guerrero Vivanco pag 125



los plazos determinados en el artículo materia de esta interpretación, hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo secretario.

No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.

Artículo final.- La presente Ley Interpretativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y sus efectos operan desde la vigencia de la norma jurídica interpretada, esto es, desde la vigencia del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, los efectos jurídicos de esta Ley Interpretativa se aplican a los expedientes en trámite. Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil siete”.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Art. 15.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión de delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del



número de las infracciones: y, si ha mediado ya sentencia condenatoria quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.

Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de preiudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.

Art. 4.- Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva.- El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo.



Estatuto de roma.-

Art. 23 .- Nulla Peona Sine Lege.- quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente estatuto.

Principio de proporcionalidad

Art. 76, numeral 6.- ***“Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.***

El Pacto de San José de Costa Rica en 1969 al tratar el tema de proporcionalidad, determina que toda persona tiene derecho a la plena igualdad a las garantías mínimas que a continuación se indica. La plena igualdad significa que no puede haber discriminación en contra del justiciable durante el desarrollo del proceso, sin que, por tanto, se ponga al acusador oficial o particular, en mejores condiciones que el imputado o el acusado.

El principio de proporcionalidad e igualdad procesal es de generalidad absoluta, ni el sexo ni la edad, ni la discapacidad, etc.

Para el tratadista MIR **PUIG**, Santiago, DICE

“la pena que establezca el legislador al delito, deberá ser proporcional a la, importancia social del hecho”³¹.

EL DOCTOR inglés BENTHAN Jeremy, en su obra “Teoría de las Penas y de las Penas y de las Recompensas”,

considera que el fin de la pena es la “prevención general”³² y la “prevención especial”³³ o particular (intimidación y corrección del interno). Si la sanción establecida no es proporcional al daño causado o al impacto social, podría eventualmente ser injusta por muy benigna o exagerada, además se debe tener en cuenta que “el principio de la necesidad de la pena corre el peligro de ser demasiado abstracto y vago, requiere pues de una base concreta de sustentación, que señale cuáles son los hitos y límites fundamentales del sistema”

³¹ .- DR. SANTIAGO MIR OUIG

³² inglés BENTHAN Jeremy, en su obra “Teoría de las Penas y de las Penas y de las Recompensas

³³ inglés BENTHAN Jeremy, en su obra “Teoría de las Penas y de las Penas y de las Recompensas



TEXTUAL

La autora LOPERA MESA Gloria, refiriéndose al principio constitucional que se comenta, manifiesta: “En su formulación más conocida, procedente de la dogmática alemana, el principio de proporcionalidad se descompone en tres subprincipios: **el de** adecuación o idoneidad, con el cual se verifica que la medida imitadora sea un medio apto para alcanzar un fin legítimo, en tanto contribuya de algún modo a su consecución; el subprincipio **de necesidad**, dirigido a establecer si la medida enjuiciada es la más benigna con el derecho fundamental afectado, entre todas aquellas que sean igualmente idóneas para alcanzar el fin perseguido por la intervención; y, finalmente, **el subprincipio de proporcionalidad, en sentido** estricto, donde se examina si la medida en cuestión genera más beneficios que prejuicios atendiendo al conjunto de derechos, bienes e intereses en juego, lo que supone realizar un juicio de ponderación entre la intensidad del sacrificio de los derechos y la importancia que reviste en el caso concreto el logro de la finalidad que se busca satisfacer con su limitación”³⁴ textual de la obra.

Concordancias.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Artículo 8.- La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicado legalmente.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Art. 15.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

³⁴.-Principios de proporcionalidad y la ley penal. Dra. Gloria Patricia lopera mesa Madrid 2006 Pág. 29.



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5.- Derecho a la integridad personal.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Garantías Básicas del debido proceso.-

DERECHO A LA DEFENSA

Art. 76 numeral 7 literal a).- ***“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento***

El Art. 191 de nuestra Constitución determina a la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la función judicial, el objetivo principal de esta institución es asegurar el acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos o motivo de discriminación.

Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La inviolabilidad de la defensa representa la prohibición de transgredir u ofender los preceptos del debido proceso.

- el Art. 215 del Código de procedimiento Penal es contraria al mandato constitucional bajo la “reserva” de la “indagación previa”, bajo amenazas de sanciones al fiscal, juez o policía cuando se divulgue lo actuado o investigado, cuando la Constitución concede a toda persona el derecho a la legítima defensa “en cualquier estado o grado de dicho procedimiento” y entre estos procedimientos se encuentra la indagación previa, misma que no puede ser secreta sin violar el derecho de defensa, sobre todo cuando el presunto trasgresor es parte procesal en dicha indagación.

- Nuestra legislación permite que el acusado o imputado ejerza la defensa de una manera técnica, mediante el asesoramiento y patrocinio de un abogado, o bien puede defenderse por sí mismo si lo cree conveniente, siempre que tenga la autorización del juez o tribunal.



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art. 8.- **Garantías Judiciales**

1. **Toda persona tiene** derecho a ser oída, **con** las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

ESTATUTO DE ROMA

Art. 1.- **La Corte.-** Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. **3.- Juez natural.-** Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 8.- Principio **de** independencia.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.



Art. 9.- Principio de imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

Art. 150.- Jurisdicción.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a los tribunales, juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

Art. 156.- Competencia.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA

Artículo 11. De los jueces competentes.

Los jueces de familia, los comisarios de la Mujer y la Familia, conocerán los casos de violencia física, psicológica, o sexual, que no constituyan delitos. En las localidades en que no se hayan establecido estas autoridades actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos.

Artículo 12. Envío de la causa a otra jurisdicción.

Si los jueces mencionados en el artículo anterior establecieren que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar medidas de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de la



causa, remitiendo de inmediato lo actuado al juez penal competente. De igual forma se procederá en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad u otros derechos de las personas amparados por esta Ley.

LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE TINTERILLOS

Art. 3.- Los jueces del crimen de la respectiva circunscripción territorial son competentes para el juzgamiento de los tinterillos.

LOS PROCEDIMIENTOS PÚBLICOS-

Art. 76, numeral 7, literal d).- ***“Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”.***

El objetivo principal de este principio es lograr que la persona que se considere afectada pueda conocer de las decisiones de los órganos judiciales a los que han acudido en demanda de tutela judicial efectiva, para no quedar en indefensión. Por esta razón todos los actos procesales y decisiones que afecten a una persona deben ser notificados oportunamente, de no ser así el proceso puede declararse la nulidad si se cumple estrictamente con la ley por parte de los operadores de justicia.

DERECHO A UN ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO-

Art. 76, numeral 7, literal e).- ***“Nadie podrá ser interrogado ni aún confines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto”.***

Art. 76, numeral 7, literal g).- ***“En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o un abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”.***



Estas dos disposiciones legales se encuentran estrechamente relacionadas en tanto y en cuanto El Código de Procedimiento Penal determina que toda persona requiere de un de El Art. 191 de la Constitución describe a la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la función judicial cuyo fin es garantizar el libre acceso a las personas que se encuentren en estado de indefensión debido a su condición económica, social, o cultural, no puedan contar con medios económicos para contratar un abogado en libre ejercicio profesional. Defensor desde la fase de investigación hasta- la total conclusión del proceso, debe cumplir la Defensoría Pública, entre los principales tenemos el brindar gratuitamente los servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente.

El Art. 286 del Código Orgánico de la Función Judicial determina cuales son las funciones que debe cumplir la Defensoría Pública, entre los principales tenemos el brindar gratuitamente los servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente.

El dr. Julio Maler en su pag. 584 en relación a la defensa manifiesta textualmente lo siguiente:

TEXTUAL

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informadas sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza o causas de la acusación formulada contra ellas.
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
- c) A encontrarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que se asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija,



a que se nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.³⁵

Para mi criterio es un derecho inviolable y por lo tanto debe estar asistido de un abogado.

CONCORDATO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagado;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- f) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable

³⁵ DR. JULIO MAYER.PAG584 TEXTUAL



CONCORDANCIAS LEGISLACION INTERNACIONAL NACIONAL

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art. 8.- Garantías Judiciales Numeral 2

(. .

- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por si misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS

1. Toda persona esta facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y/o defienda en todas las fases del procedimiento penal.

(...)

8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultar, sin demora, interferencia ni censura en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la convención.



CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DEBIDO PROCESO 259

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
2. **Principio 15 A** reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado



mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Art. 93.- El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 11.- **Inviolabilidad de la defensa.**- La defensa del procesado es inviolable.

El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Si el procesado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido a la Jueza o Juez de Garantías Penales, al Tribunal de Garantías Penales de la causa o a la Fiscalía las peticiones u observaciones que formule. **Art. 71.- Necesidad del defensor.**- Ninguna persona podrá ser interrogada ni aun con fines de investigación, sin la presencia de un abogado defensor de su confianza. Si el interrogado no designan un abogado defensor privado, se contará con un defensor público o de oficio.

El defensor está obligado a instruir al declarante de su derecho a guardar silencio, así como de las consecuencias favorables o desfavorables de tal decisión.



No tendrán valor probatorio alguno los actos preprocesales o procesales que incumplan esta disposición.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 286.- Funciones de la Defensoría Pública.- A la Defensoría Pública le corresponde:

1. La prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, conforme lo previsto en este Código, a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social;
2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente;
3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan de abogada o abogado, a petición de parte interesada o por designación del tribunal, jueza o juez competente;
4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, se constate que la situación económica o social de quien los solicite justifica la intervención de la Defensoría Pública;
5. Garantizar que las personas que tengan a su cargo la defensa pública brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinan. En todo caso primará la orientación a los intereses de la persona defendida;
6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas;



7. Garantizar la libertad de escoger la defensa de la persona interesada y solicitar, de ser necesario, una nueva designación a la Defensoría Pública;
8. Contratar profesionales en derecho particulares para la atención de asuntos que requieran patrocinio especializado, aplicando para el efecto el régimen especial previsto por la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, y el procedimiento que se establezca en el reglamento que dicte el Defensor Público General;
9. Autorizar y supervisar el funcionamiento de los servicios jurídicos prestados en beneficio de personas de escasos recursos económicos o grupos que requieran atención prioritaria por parte de personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública;
10. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de defensa pública por personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública y realizar evaluaciones periódicas de los mismos. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio;
11. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas preprofesionales en la Defensoría Pública; y,
12. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art. 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con** las debidas garantías **y** dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



266

EL DEBIDO PROCESO PENAL

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DEBIDO PROCESO 267

ESTATUTO DE ROMA

Art. 1.- **La Corte.**- Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 3.- **Juez natural.**- Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 8.- Principio **de** independencia.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.

Art. 9.- Principio **de** imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.



Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

Art. 150.- Jurisdicción.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a los tribunales, juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

Art. 156.- Competencia.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA

Artículo 11. De los jueces competentes

Los jueces de familia, los comisarios de la Mujer y la Familia, conocerán los casos de violencia física, psicológica, o sexual, que no constituyan delitos. En las localidades en que no se hayan establecido estas autoridades actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos.

Artículo 12. Envío de la causa a otra jurisdicción

Si los jueces mencionados en el artículo anterior establecieren que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar medidas de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al juez penal competente. De igual forma se procederá en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad u otros derechos de las personas amparados por esta Ley.

LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE TINTERILLOS

Art. 3.- Los jueces del crimen de la respectiva circunscripción territorial son competentes para el juzgamiento de los tinterillos.

El doctor Walter Guerrero Vivanco dice.-



“No se puede nombrar un juez o tribunal para juzgar a una persona o algunas personas en particular. Además por regla general el juez debe estar previsto en la ley con anterioridad a la comisión del acto punible”³⁶

Por lo tanto se prohíbe tribunales de excepción, PERO EN NUESTRO PAIS PASO SE CNOMBRO Y QUIZA SE SIGA Nombrando a dedo a los jueces.

ASISTENCIA GRATUITA DE TRADUCCIÓN

Art. 76, numeral 7, literal f).- ***“Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que sustancia el procedimiento***

El inciso segundo del Art. 2 de la Constitución determina que el castellano es el idioma oficial, y que el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural, en cuyo caso como medida de garantía constitucional se establece que un extranjero o persona de alguna comunidad indígena que esté sujeto a una actividad investigativa, tendrá derecho a “ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento”.

El Art. 13 del Código de Procedimiento Penal dice: “Si el imputado no entendiere el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciere, el fiscal o el tribunal lo designará de oficio. El Estado cubrirá el costo de las traducciones”.

El Art. 12 del Código de Procedimiento Penal dice que: “Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que un imputado conozca, inmediatamente los derechos que la Constitución Política de la República y este Código le reconocen. El imputado tiene el derecho a designar un defensor. Si no lo hace, el juez debe designarlo de oficio, antes de que se produzca su primera declaración. Este principio garantiza en forma efectiva los derechos del hombre frente a las investigaciones de cualquier carácter que se iniciaran contra cualquier habitante del país, nacional o extranjero.

³⁶ DR, WALTER GUERRERO VIVANCO. PAGIAMA 134.



El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos en 1950, en su Art. 5 expresa que

“Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella”

DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS

Art. 76, numeral 7, literal h).- ***“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.***

Cuando se trate de procesos penales el imputado podrá presentar al fiscal los elementos probatorios de descargo

Durante la etapa de instrucción fiscal se podrá solicitar y evacuar todas las diligencias investigativas que permitan al imputado ejercer su defensa y contradecir las pruebas presentadas en su contra y que se encuentran en manos del fiscal

Para la presentación de las pruebas el acusado o imputado deberá contar con el tiempo oportuno y las facilidades necesarias para la presentación de las pruebas de descargo que servirán dentro del proceso para desvanecer las pruebas de cargo que el fiscal o acusador particular presenten en su contra.

Art. 11.- Inviolabilidad de la defensa.- La defensa del procesado es inviolable. El imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Si el imputado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez, al tribunal de la causa o al Ministerio Público las peticiones u observaciones que formule.

Por su parte los artículos 2 y 3 del Reglamento de la Policía Judicial, en relación con la regla del debido proceso que se analiza disponen:

Art. 2.- Al momento de producirse la privación de la libertad de una persona, el



miembro de la Policía Nacional que la practique está obligado a explicarle claramente sus razones, la identidad de los agentes que la efectúan (en su oportunidad, la identidad, de quienes le interrogarán).

En toda detención se exhibirá la orden de la autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante.

Art. 3.- Los miembros de la Policía Judicial o de la Policía Nacional, al momento de detener a una persona, están obligados a informarle sobre sus derechos:

- a) A permanecer en silencio;
- b) A solicitar la presencia de un abogado; y,
- c) A comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

La misma información deberá ser suministrada por los agentes de la detención a las persona de confianza que indique el detenido y a su abogado defensor. Del análisis realizado se podría concluir y sin lugar a equivocación, que esta regla del debido proceso no se cumple a cabalidad, ya que “falta en gran medida la voluntad inquebrantable de dar estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, por parte de los operadores del sistema procesal penal acusatorio”.

Esta regla del debido proceso se relaciona además, con las siguientes normas de derecho internacional y nacional que se transcriben a continuación:

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Art. 92.- Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 12.- Información **de los derechos del procesado.**- Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el procesado conozca,



inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código le reconocen. El procesado tiene derecho a designar un defensor. Si no lo hace, la Jueza o Juez de Garantías Penales debe designar de oficio un Defensor Público, antes de que se produzca su primera declaración. La Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales pueden autorizar que el procesado se defienda por sí mismo. En ese caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 13. Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 15. A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del **mundo exterior**, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

GARANTÍA DE LA LEGALIDAD SUSTANTIVA

Art. 76, numeral 7, literal i).- ***“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”***



En materia de derecho procesal penal, nos referimos a la cosa juzgada como una excepción procesal perentoria en la que el objeto procesal penal es el delito, mismo que ha sido analizado y debidamente juzgado dentro de un proceso desarrollado y concluido definitivamente de acuerdo a los principios del debido proceso.

El Art. 5 del Código de Procedimiento Penal que se refiere al único proceso dice que: “Ninguna persona s Este principio es consustancial a todas las personas naturales, porque defiende el abuso de poder absoluto y tiránico, con el fin de no victimizar a una persona dos veces por la misma falta, disfrazando el hecho con otras circunstancias, hostigando judicialmente al acusado y dejándolo indefenso ante el sistema de justicia. será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho”.

COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

Art. 76, numeral 7, literal j).- ***“Quienes actúen como testigos o peritos estará obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo”.***

El presente principio permite a la jueza, juez o autoridad administrativa si ese fuera el caso, llevar adelante un interrogatorio que permita esclarecer testimonio, presentación de informes presentados por los peritos, ampliación o aclaración de los mismos, aspectos relativos a su idoneidad, esto se lleva a cabo con el propósito de fortalecer los procesos administrativos, pero cuando se realiza ante la jueza, juez penal, o tribunal penal el interrogatorio se lo realiza bajo juramento, pero como decíamos anteriormente dicho juramento tiene una percepción moral ya que quienes no son católicos, no están obligados a realizar el referido juramento.

COMPETENCIA EN EL JUZGAMIENTO

Art. 76, numeral 7, literal k).- ***“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.***



el Art. 3 del Código de Procedimiento Penal que recoge el principio del juez natural que dice: “Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley”.

Nadie podrá ser distraído de su juez natural, bajo ningún pretexto válido, peor aún que se establezcan comisiones o tribunales especiales para juzgar a una persona, que esto pueda suceder en un Estado constitucional de derechos y justicia social, sería verdaderamente En nuestro país durante la dictadura de 1972 se instauraron tribunales especiales integrados por dos oficiales de las Fuerzas Armadas, y un abogado designado por la Corte Suprema de Justicia. Hasta no hace mucho a los empleados civiles de las Fuerzas Armadas, o de la Policía Nacional se los sometía a Tribunales

El numeral 5 del Art. 336 del Código Orgánico de la Función Judicial pretende ilegalmente imponer sanciones a los profesionales del derecho en el libre ejercicio de la profesión determinando que: “Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura” de Disciplina

El numeral 5 del Art. 337 del mismo Código se refiere a: “El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor”. El Art. 338 del Código de la materia se refiere al trámite de suspensión del ejercicio profesional.- “La dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, resolverá la suspensión de su ejercicio profesional, por mayoría absoluta de votos presentes. La suspensión no podrá ser inferior a un mes ni mayor a seis meses, atendiendo a la gravedad de la falta. Contra esta resolución cabe deducir recurso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Estas disposiciones violentan el marco constitucional y conculcan el derecho al debido proceso, porque permite la creación de tribunales especiales de excepción para juzgar a sancionar a profesionales en libre ejercicio del derecho, que no son empleados públicos, es incongruente que a las abogadas y a los abogados se los



someta sin ningún consentimiento a un proceso de juzgamiento ante tribunales de excepción como es el Consejo de la Judicatura a través de sus Direcciones Regionales.

Los jueces naturales de los profesionales del derecho son los Tribunales de Honor de los gremios a los que las abogadas y abogados se pertenecen; y, sus normas se encuentran contenidas en la Ley de Federación Nacional de Abogados, que se encuentra en vigencia

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Quito, a 25 de Mayo de 2010; las 15h00'.-

Motivar es desarrollar el pensamiento de quien motiva a través de razones que justifiquen la resolución adoptada, la motivación para que sea constitucional debe basarse en antecedentes sobre el asunto que se va a resolver.-

El doctor Jorge Zabala dice.

” La sentencia es un acto procesal fundamentalmente de resolución definitiva, por el cual el juez, estimado o desestimando la pretensión punitiva, emite una motivada manifestación de voluntad en nombre del Estado condenando o absolviendo al procesado”³⁷

En la legislación ecuatoriana se encuentran disposiciones relacionadas con la norma constitucional así tenemos.

CONSTITUCION 2008-ECUADOR.-

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

³⁷ DR.-ZABALA BAQUERIZO JORGE. EL DEBIDO PROCESO PENAL. PAG 139.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

R.O.- s.- 360 del 13 de enero del 2000

ART-328.- LIMITACION.- ningún tribunal superior podrá empeorar la situación jurídica del acusado, si fuere el único recurrente.

Ley de modernización del Estado.-.

Art.31 motivación.-Todos los actos emanados de los órganos del estado deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados, del procedimiento previo, la indicación de los presupuestos de hecho no serán necesarias para la **explicación de actos reglamentarios**.

El Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal determina que la sentencia debe ser motivada concluirá condenando o absolviendo al procesada. Cuando el tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviera comprobada la existencia del delito o responsabilidad del procesado, o existiera duda sobre tales hechos, o el procesado hubiera acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria.

Si el tribunal al momento de sentenciar observare que existe alguna causa de nulidad la declarara a costa de quien lo haya provocado u ordenando que se reponga el proceso desde la actuación desde que se produjo la nulidad

DERECHO A IMPUGNAR

Art. 76, numeral 7, literal m).- ***‘Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos’***.

Recurrir según el Diccionario Jurídico de Galo Espinoza significa. “Acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Acogerse en caso de necesidad a favor de una persona. Entablar un recurso< contra una resolución”.

El Art. 324 del Código de Procedimiento Penal faculta al procesado impugnar sentencias, autos y resoluciones sólo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código.



RECURSO DE NULIDAD.- Será declarada la nulidad cuando se haya incurrido en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el juez o tribunal penal hubieren actuado sin competencia;
- 2.- Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal;

El Art. 309 del Código de Procedimiento Penal se refiere a los requisitos que debe contener la sentencia, estos son:

- a.- La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo;
- 1.- La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados;
- c.- La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- d.- La parte resolutive, con mención de disposiciones legales aplicadas;
- e.- La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; y, f.-

La firma de los jueces.

Se declara la nulidad del proceso solamente cuando la causa que la provoca tuviera influencia en la decisión del proceso.

RECURSO DE HECHO.- El presente recurso se concederá cuando el juez o tribunal hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en la ley.

Provincial, el mismo que admitirá o denegará dicho recurso.

RECURSO DE APELACIÓN.- El recurso de apelación procede cuando alguna de las partes lo interponga en los siguientes casos:

- 1.- Del auto de sobreseimiento;
- 2.- Del auto de llamamiento a juicio;



- 3.- De los autos de nulidad, de prescripción y de inhibición por causa de incompetencia;
- 4.- De las medidas cautelares impuestas o negadas respectivamente por el juez o tribunal, conforme al procedimiento previsto en este Código;
- 5.- De la sentencia de acción privada;
- 6.- De la sentencia sobre la reparación del daño; y,
- 7.- De la sentencia dictada en el proceso abreviado.

RECURSO DE CASACIÓN.- El recurso de casación es procedente ante la Corte Nacional de Justicia cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, por haberse hecho una mala aplicación de ella, o por haber una errónea interpretación de la ley. Este recurso puede ser interpuesto por el agente fiscal, el acusado o el acusador particular.

RECURSO DE REVISIÓN.- El recurso de revisión podrá interponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia. Habrá lugar a este recurso cuando se interponga ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

- 4.- Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;
- 5.- Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,
- 6.- Cuando se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

El Pacto de San José de Costa Rica en 1969 al tratar el tema de proporcionalidad, determina que toda persona tiene derecho a la plena igualdad a las garantías mínimas que a continuación se indica. La plena igualdad significa que no puede haber discriminación en contra del justiciable durante el desarrollo del proceso, sin que, por tanto, se ponga al acusador oficial o particular, en mejores condiciones que el imputado o el acusado.



. El principio de proporcionalidad e igualdad procesal es de generalidad absoluta, ni el sexo ni la edad, ni la discapacidad, etc. pueden ser causa

El derecho a un proceso penal sin dilaciones injustificadas y con prontitud, es otro elemento integrador del Debido Proceso Penal. La celeridad procesal, como una exigencia para los funcionarios encargados de su ejecución, constituye también un justo reclamo de aquellos sometidos a un proceso penal que desean conocer lo antes posible el fallo definitivo del juzgadores nuestra revalidad la celeridad es un mito solo con revisar potísimos casos en la practica profesional puedo aseverar los jueces encargados de administrar justicias siguen con las misma practicas de tereadas, los jueces haciendo caso omiso a la Nueva Constitución que fuera aprobada por el pueblo ecuatoriano en el año 2008-

Se hace necesario que todotes los operadores de la justicia como son jueces, fiscales abogados en general y ciudadanía toda debemos colaborar para una buena práctica de la nueva constitución.

Concluido el estudio del art. 76 de la constitución

AL DEBIDO PROCESO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN PENAL

La inobservancia de los principios consagrados en el art. 77 de la Constitución constituye una violación al debido proceso, por esta razón es necesario realizar un breve estudio de este art. con sus concordancias a fin de tender en cuenta que en jurisdicción penal se tiene que cumplir sin dilación alguna en favor de los ciudadanos. Así tenemos que el Art. 77 de la constitución dice.

: “En todo proceso penal en que se haya privado e la libertad de una persona, se observarán las siguientes garantías básicas”

DETENCIÓN SIN FÓRMULA DE JUICIO

Art. 77, numeral 1.- ***“La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no***



podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por mas de veinte y cuatro horas La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva”.

Art. 77, numeral 2.- “Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo el caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas enjuicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación de libertad legalmente establecidos”.

Estos dos principios constitucionales se encuentran estrechamente relacionados en lo que su actuación y procedimientos según los elementos de convicción, la tipificación delictiva, el grado de responsabilidad en el delito entre otros factores, lo que le darán la posibilidad incluso de adoptar medidas cautelares alternativas distintas a la prisión preventiva, podría ser por ejemplo la obligatoriedad de presentarse en el juzgado que conoce la causa, una vez por semana, o bien se puede reemplazar la prisión preventiva por la prisión domiciliaria con vigilancia policial, etc.

El Art. 162 del Código de Procedimiento Penal, reformado dice: “Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución interrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la tención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinte y cuatro horas entre la comisión del delito y la detención”.

Sobre Esto la difunta ex Corte Suprema de Justicia dicto una resolución expresa para aplicar el Art. 12 se código de procedimiento penal y hacer efectivo este derecho y dice.-



“Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el imputado conozca, inmediatamente los derechos que la Constitución Política de la República y este Código le reconocen. Disposición legal que ha generado dudas y oscuridad en los operadores de justicia, en cuanto al momento de la intervención de aquellos así como el procedimiento a seguir.

Las normas que deben ser aplicadas por los jueces de garantías penales, previo el inicio de la instrucción penal, exclusivamente para el caso de las personas que hubieren sido detenidas en delito flagrante, así como las que se encuentren detenidas sin fórmula de juicio, debe aplicarse el siguiente procedimiento:

a.- El juez de garantías penales que se encuentre de turno, será competente para conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de libertad.

b.- Tan pronto una persona privada de su libertad fuera puesta a órdenes del juez de turno, este convocará, de manera inmediata a una audiencia a la que concurrirá el agente fiscal, el detenido, quien estará asistido por su defensor particular, o por el defensor público, y de ser posible el ofendido. Dicha audiencia se efectuará, de manera obligatoria dentro de las veinte y cuatro horas posteriores a la detención.

c.- En esta audiencia oral el agente fiscal podrá resolver el inicio de la instrucción fiscal y, de considerarlo necesario requerida la prisión preventiva del imputado. Por su parte el juez de garantías penales, luego de oír al imputado, decidirá sobre la medida cautelar y, en caso de negarla, ordenará su libertad. Cuando fuere procedente podrá aplicar el trámite de procedimiento abreviado.

d.- Cuando el fiscal se abstenga de iniciar la instrucción fiscal, el juez sin más trámite, ordenará la inmediata libertad del detenido.

e.- Concluida la audiencia, se levantará un acta suscrita por el juez y el secretario del juzgado, en la que se dejará constancia resumida de las intervenciones de los presentes y de las resoluciones del agente fiscal y del juez. El fiscal también suscribirá el acta en los casos en que decida dar inicio a la instrucción fiscal.

f.- En el caso que el agente fiscal haya resuelto iniciar la instrucción, se entenderán notificados los sujetos procesales presentes y, cuando el ofendido no estuviera presente, el juez ordenará su notificación mediante boleta, luego de esta notificación, el expediente pasará al agente fiscal para la continuación del trámite.



g.- Cuando se presente impugnaciones, mediante recurso de apelación debidamente fundamentado respecto de las medidas cautelares de carácter personal, se remitirá copia del expediente al Superior, para su resolución.

h.- En los casos sujetos a fuero de Corte se seguirá el mismo procedimiento. Estas disposiciones deben ser tomadas en cuenta por los autodenominados operadores de justicia.

Para graficar la violación de esta garantía del debido proceso, se podría mencionar un sinnúmero de detenciones ilegales, pero vasta con citar como casos más frecuentes de privaciones de la libertad, que bajo la muletilla de que han sido **“encontrados con actitud sospechosa”**, o las detenciones que afirmando haberle encontrado en **delito** flagrante; sin embargo, en el respectivo parte no constan ni las evidencias del comedimiento del ilícito ni otros indicios que permitan presumir la participación de la persona aprehendida en delito alguno, queda en claro entonces, que en muchas ocasiones se recurre a este argumento, para satisfacer intereses particulares o personales, o simplemente es el comedimiento de abusos de facultades de ciertos miembros del orden público. Frente a estos atropellos, la persona que se sienta afectada por una detención ilegal, tiene la facultad para promover en contra de miembro del orden público que procedió arbitrariamente, o de las personas que la ordenaron, la respectiva acción penal a que hubiere lugar, por abuso de facultades, o abuso de autoridad, sin perjuicio que pueda también promover la acción por daño moral, conforme así lo disponen los artículos 2232 a 2242 del Código Civil.

Para finalizar este comentario, me permito citar el artículo 425 de la Constitución en actual vigencia, que señala con toda claridad, la jerarquía de las normas, que por propio mandato constitucional, son de obligatoria aplicación: “Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución: los tratados y convenios internacionales: las leyes orgánicas: las leyes ordinarias: las normas regionales y las ordenanzas distritales: los decretos y reglamentos: las ordenanzas: los acuerdos y las resoluciones: y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores



públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

Normas relacionadas con esta regla del debido proceso, previstas tanto del Derecho Internacional como de nuestra legislación secundaria:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Art. 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art. 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, Sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Art. 8. Garantías Judiciales

3. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Art. 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser



- privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS FORMAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tenerla posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención. into con las razones en que se funde.

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días”.



CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIAS

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

- a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida.
- b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;
- c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

(RO-S 360 del 13 de enero de 2000)

“Art. 72.- Incomunicación.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, nadie podrá ser incomunicado, ni aún con fines de investigación”.

“Art. 163.- Agentes de la aprehensión.- Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de delito flagrante, de conformidad con las disposiciones de este Código. Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona puede aprehender:

1. Al que fugue del establecimiento de Rehabilitación Social en que se hallare cumpliendo su condena o detenido con auto de detención o con auto de prisión preventiva; y,



2. Al imputado o acusado, en contra de quien se hubiere dictado orden de prisión preventiva, o al condenado que estuviese prófugo.

Si el aprehensor fuere una persona particular, pondrá inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente de la Policía Judicial o de la Policía Nacional”.

“Art. 164.- **Detención.**- Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del Fiscal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad. Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en que se la expide; y,
3. La firma del juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial”.

“Art. 165.- Límite.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso. de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga. inmediatamente se lo pondrá en libertad.

En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de **instrucción** Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente”.

“Art. 182.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario que retuviere a un detenido o preso cuya libertad haya debido decretar o ejecutar; y el que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente”.

LEY REFORMATOIIUA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y AL CÓDIGO PENAL

(RO-S 555 del 24 de marzo de 2009)

Art. 35.- Sustitúyase el artículo 161 por el siguiente:



Art. 161.- Detención por delito flagrante.- Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención.

Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizar o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.

Art. 36.- A continuación del artículo 161, añádase el siguiente artículo innumerado:

Art.- Audiencia de calificación de flagrancia.- El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere a lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217 de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor. El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de



elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla.

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 162, con el siguiente:

Art. **162.- Delito flagrante.**- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre

MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN

Art. 77, numeral 4.- ***“Toda persona en el momento de su detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio”.***

En resumen podemos decir que la presencia de un profesional del derecho es imprescindible en los casos en que alguien es sometido a un interrogatorio, sea por el Ministerio Público, o cualquier otra autoridad, entre las que se encuentran los jueces y tribunales penales de país.

El imputado tiene derecho a designar un defensor: Si no lo hace, el juez debe designarlo de oficio, antes de que se produzca la primera declaración. El juez o tribunal pueden autorizar que el imputado se defienda por sí mismo. En este caso el defensor debe limitarse a controlar la eficacia de la defensa técnica”.

El Art. 323 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

“La abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho”.

Es necesario destacar que el abogado es un colaborador de la justicia, por ende no se le puede exigir por parte del juez, que actúe de una manera u otra dentro del proceso LA DECLARACION DE San José en 1969, establece que una de las garantías mínima para la estructuración del debido proceso se encuentra en la obligación que tienen los funcionarios competentes para proceder a darle comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada en su



contra.

Dos principios comprenden los numeral 3 y 4 del Art. 77 de la Constitución de la República. El primero se refiere al derecho que tiene toda persona a ser informada el motivo sobre el cual se le priva de su libertad; y por otro lado se le informa del derecho que tiene a permanecer en silencio antes de la iniciación del proceso penal iniciado en su contra y durante el desarrollo del mismo.

Art. 396 del Código de Procedimiento Penal dice que el arresto es la privación de la libertad del contraventor y tiene como finalidad el que se lo presente inmediatamente ante el juez competente para su juzgamiento. Toda persona que es privada de su libertad tiene derecho a que se le exhiba la boleta de detención o de prisión preventiva, a fin de que conozca el nombre del titular del órgano jurisdiccional que emite la boleta, así como la razón o motivo de dicha detención.

La libertad de un ciudadano no puede ser limitada sino en los casos expresamente señalados por la ley y siempre que se cumplan con los presupuestos que permiten la procedibilidad jurídica, pues cuando deba ejecutarse una orden legal de privación de libertad, los encargados de ejecutarla deben comunicar al afectado de los motivos de la limitación a su derecho a la libertad, los Arts. 9.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que son tratados suscritos y vigentes en nuestro país y que por tal forman parte del ordenamiento jurídico conforme lo señala el Art. 417 de la Constitución de la República. Art. 417 de la Constitución: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”. Una vez más hay que recordar que la garantía del debido proceso implica que las decisiones

Razonada en tanto que el Juez deduce de los hechos a partir del análisis, es decir que esta sea inteligible, así lo señalan además los Arts. 9.3 del Pacto de



Derechos Civiles y Políticos y el Art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que son tratados suscritos y vigentes en nuestro país y que por tal forman parte del ordenamiento jurídico conforme lo señala el Art. 417 de la Constitución de la República.

DERECHO AL SILENCIO

Art. 77, numeral 4.- ***“En el momento de la detención, la agente o e/agente infoi’ mará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o un abogado, o de una defensora o defensor público en el caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar ó con cualquier persona que indique”.***

El ejercer el derecho al silencio no puede ser pretexto para que el investigador de paso a la coacción o la violencia para obtener la declaración del sospechoso o acusado, pues la declaración obtenida por medio de coacción o violencia no podrá constituir prueba y por tanto no podrá ser sujeto de una valoración jurídica. El Estado garantiza el derecho al silencio y por tanto sería ilógico pensar que el mismo se valga de este derecho para condenar a quien lo ejerció, pues así como tiene derecho a declarar,

DETENCIÓN PARA LOS EXTRANJEROS

Art. 77, numeral 5.- ***“Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país”.***

Este principio garantiza en forma efectiva los derechos del hombre frente a las investigaciones de cualquier carácter que se iniciaran contra cualquier habitante del país, nacional o extranjero.

En el caso de que una persona que ha sido acusada fuera extranjera y no hable el idioma oficial que según la Constitución es el castellano, deberá ser informado de las razones de su detención en la lengua materna que hable el acusado, con el



propósito de que conozca las razones por las que se encuentra detenido, los procedimientos que se han iniciado en su contra y cuál ha sido la autoridad que ha ordenado su detención.

Se puede mantener incomunicada a una persona, cuando ésta presente una conducta anormal, ocasionada por trastornos estructurales que le impiden mantener un contacto con la realidad, este tipo de personas presentan una alteración permanente de su personalidad, en estos casos la persona no es consciente de sus actos, por lo tanto puede representar un peligro para quienes lo rodean como es el caso del psicópata, o de quien sufre una esquizofrenia aguda y pueda atentar contra la vida o integridad física de los demás o su propia integridad.

En los gobiernos de facto y las dictaduras en Latinoamérica, los aislamientos se complementaron con los secuestros y desapariciones de las víctimas que posteriormente traían consigo la virtual ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento de los cadáveres con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes la cometieron, lo cual constituye una violación brutal del principio universal del derecho a la vida.

El aislamiento prolongado es un paso a la desaparición de la víctima y/o que es peor, su eliminación física. Es por ello que la institucionalidad jurídica garantista de nuestra Constitución, prohíbe de manera expresa que se mantenga incomunicada a una persona por más de veinte y cuatro horas. Uno de los casos más emblemáticos de violación de los derechos humanos, que dejó un triste precedente en el país fue el caso de la desaparición de los hermanos Carlos y Pedro Restrepo, según las versiones del agente de policía Hugo España, se conoce que los adolescentes antes referidos fueron detenidos por la Policía el 8 de enero de 1988 y entregados al célebre Servicio de Investigación Criminal SIC de ese entonces, al ser sometido uno de ellos a un proceso de tortura “investigativa”, resultó muerto en manos de sus verdugos. El 11 de enero de 1988 el cuerpo policial decide matar al segundo hermano para



eliminar al único testigo que quedaba. Más tarde, como producto de largas investigaciones, versiones contradictorias y una fuerte presión social, el Estado ecuatoriano el 24 de febrero de 1998 admitió su culpabilidad en el crimen cometido contra los hermanos Restrepo y aceptó su responsabilidad como “crimen de Estado” ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se vio obligado a indemnizar a la familia de las víctimas de esta violación constitucional.

Prohibición de estar incomunicado.

Art. 77 numeral 6 nadie podrá ser incomunicado.

El pretender dejar no más a una persona incomunicada atenta contra los derechos humanos y su aislamiento constituye un castigo humano, que generan daños psicológicos

La incomunicación debe ser una medida excepcional y tiene como objetivo que no se entorpezca la investigación de los hechos.

En los gobiernos de facto y dictaduras, han utilizado estas medidas.- **ejemplos**

A MILLAR, DECLARACIÓN FORZADA CONTRA SI MISMO

Art. 77, numeral 7, literal c).- ***“Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar responsabilidad penal”***

.

El Art. 218 del Código de Procedimiento Penal expresa que “durante la instrucción el fiscal recibirá y reducirá a escrito con fidelidad, la versión libre que sin juramento, proporcione el imputado sobre las circunstancias y móviles del hecho y sobre su participación o la de otras personas

. 143 del cuerpo legal citado se refiere a la confesión del acusado se encuentra sometido al juicio de culpabilidad en la tercera etapa del proceso. El Art. 115 del Código antes referido expresa que el reconocimiento del acusado de haber intervenido en la comisión del delito no libera al juez de la obligación de practicar todo los actos procesales de prueba con el fin de clarificar la verdad y establecer la culpabilidad del acusado.



El abogado tiene la obligación de explicarle al ciudadano la conveniencia o inconveniencia para que rinda su declaración en un momento determinado, pero es el imputado el que toma la decisión final.

DECLARACION CONTRA SU CONYUGE O SUS PARIENTES

Art. 77, numeral 8.- ***“Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundó de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente”.***

Para el tratadista italiano Luigi FERRAJOLI, la confesión del hecho por el encausado significa “un regreso a las practicas inquisitivas: la confesión que ya no puede ser arrancada por tortura, es obtenida privando de la libertad al procesado para después obligarlo a pactar para recuperarla o para conocer con precisión cuando va a recuperarla, pero sabiendo que seguramente de no pactar seguirá detenido sin saber cuándo será condenado ni a cuánto. Así primero se castiga, en todo o en parte, con la prisión preventiva, y después se enjuicia, con lo cual se aprecia con claridad la función directamente inquisitiva que asume el encarcelamiento procesal dirigida cada vez más a forzar al imputado a confesar o colaborar”³⁸

La norma constitucional, admite las declaraciones voluntarias de quienes resulten ser víctimas de un delito, especialmente en el caso de las infracciones intrafamiliares o sexuales, comunes en nuestro medio, lo cual resulta perfectamente razonable, sobretodo si consideramos que un gran porcentaje de los delitos sexuales, de agresiones físicas y atentados contra la vida, son muy frecuentes en el núcleo familiar, los mismos que no pueden quedar en la

³⁸ Luigi FERRAJOLI, op. cit., p. 776.



impunidad, por lo que en estos casos, no opera la prohibición señalada en el artículo 45 del Código de Procedimiento³⁹

En relación al tema **WEIGEND** Thomas, señala el elemento decisivo del acuerdo no es la concesión aparente de una ventaja, sino la amenaza implícita unida a ello. Si para el caso de que el imputado se muestre cooperante, se le promete una sanción leve, entonces el argumento en contrario es evidente: si el imputado rechaza el acuerdo debe contar con todo dentro del amplio marco penal de la ley; en cualquier caso, ya no puede esperar ninguna deferencia del tribunal o de la Fiscalía”

El parentesco es el vínculo al interior de la familia, el mismo que está generado entre sus miembros por dos vertientes que son el vínculo consanguíneo y el vínculo de afinidad.

El vínculo consanguíneo está determinado entre descendientes de un progenitor común (padre, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos).

El vínculo de afinidad es el nexo que nace con el matrimonio y las relaciones con los parientes del cónyuge (suegra, nuera, cuñada, etc.).

Algunos tratadistas consideran a la adopción como el vínculo que se origina entre el adoptado y los adoptantes.

El parentesco se mide por los grados, el número de generaciones que los separa a los Se establecen los grados en Línea colateral, entre personas que sin descender unas de otras, tienen un progenitor común como son los tíos o tías, sobrinas o sobrinos, primas o primos, etc.

I DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 16

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

³⁹ WEINGEND Thomas, *Algesprochene Gerechlsgrkei4* citado por DÍAZ CANTON en Juicio Abreviado Vs. Estado de Derecho, p. 254.



5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art. 8.- Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable

y.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 81.- Derecho a no auto incriminarse.- Se reconoce el derecho de toda persona a no auto incriminarse.

Art. 126.- Testimonio inadmisibile.- No serán obligados a declarar los parientes del acusado comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge ni conviviente en unión de hecho. No se recibirá el testimonio de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si la declaración versa sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deben comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar el secreto y abstenerse de declarar.

“Art. 143.- Valor del testimonio.- El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.

Si así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá prestarse bajo juramento.

En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa”.



“Art. 147.- Prohibición.- No se obligará al imputado ni al acusado a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario”.

“Art. 220.- Garantías del imputado.- En ningún caso se obligará al imputado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido, antes o durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra la declaración libre y voluntaria del imputado. Los funcionarios, empleados o agentes de policía, de la Fiscalía y de la Policía Judicial que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente”.

TIEMPO LÍMITE DE LA PRISION PREVENTIVA

Art. 77, numeral 9.- ***“Bajo responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto”.***

El parentesco es el vínculo al interior de la familia, el mismo que está generado entre sus miembros por dos vertientes que son el vínculo consanguíneo y el vínculo de afinidad.

El vínculo consanguíneo está determinado entre descendientes de un progenitor común (padre, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos).

El vínculo de afinidad es el nexa que nace con el matrimonio y las relaciones con los parientes del cónyuge (suegra, nuera, cuñada, etc.).

Algunos tratadistas consideran a la adopción como el vínculo que se origina entre el adoptado y los adoptantes.

El parentesco se mide por los grados, el número de generaciones que los separa a los

Se establecen los grados en Línea colateral, entre personas que sin descender unas de otras, tienen un progenitor común como son los tíos o tías, sobrinas o sobrinos, primas o primos, etc.



En lo que respecta a la declaración en contra del cónyuge o sus parientes la ley establece una excepción, la misma que permite las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de sus parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco, las mismas que podrán proseguir la acción penal correspondiente.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ART.7.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art.-9.-

Numeral 3.-Toda persona detenida o presa causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez o un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo

CODIGO PENAL.-

Art.-11 nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley, como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión.

Art.- 58 ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto.



CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL NO. 449 - LUNES 20 DE OCTUBRE DE 2008

Acción de hábeas corpus

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia



**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y
AL CÓDIGO PENAL
REGISTRO OFICIAL**

Martes, 24 de Marzo de 2009 - R. O. No. 555

SUPLEMENTO

Art. 41.- En el artículo 169, agréguese un inciso que diga:

“Producida la caducidad de la prisión preventiva, en la misma providencia que la declare el juez dispondrá que el procesado quede sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante el juez y la prohibición de ausentarse del país, o una sola de estas medidas si la estimare suficiente, para garantizar la inmediación del procesado con el proceso”.

Art. 43.- Sustitúyase el artículo 172 por el siguiente:

Art. 172.- El procesado o el fiscal, pueden apelar de la orden de prisión preventiva impuesta o negada por el juez de garantías penales cuando consideren que hubo errónea valoración de los elementos aportados por las partes para la adopción de la resolución. Su trámite se realizará conforme a lo establecido en el presente Código.

La impugnación y la concesión del recurso no tendrán efecto suspensivo, ni serán causa que obstaculice la prosecución de la investigación fiscal o del proceso.

Para conocer y resolver la apelación, se enviará copia del proceso al superior.

La Sala a la que le corresponda, resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cinco días; de no hacerlo, el superior jerárquico impondrá a los respectivos jueces la multa de un salario mínimo vital por cada día de retraso; si el atraso fuere causado por una de las salas de la Corte Nacional la sanción será impuesta por el tribunal en Pleno, con exclusión de los jueces que incurrieron en el retraso.



Art. 343.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.

Art. 59.- A continuación del artículo 226, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art....- Adicionalmente, la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen a que se refieren los artículos 224 y 226, tiene las siguientes finalidades:

1.- Conocer de los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que, de ser posible, serán subsanados en la propia audiencia.

2.- Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.

3.- Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

4.- Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servir de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución y en este Código; y,

5.- Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por demostrados ciertos hechos y evitar controvertirlos en la audiencia de juicio.



Art.....- Procedimiento de la audiencia preparatoria del juicio.- La ausencia del procesado no será causa para que la audiencia no se lleve a efecto, bastará la asistencia de su abogado defensor o del defensor público.

Cuando el procesado se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia, se hará efectiva la caución.

El acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su abogado defensor a la audiencia.

Los representantes legales o procuradores judiciales de las instituciones del sector público, obligatoriamente deben presentarse como acusadores particulares en los procesos por actos punibles que afecten el interés estatal, bajo prevención que de no hacerlo será declarada su responsabilidad penal.

Instalada la audiencia, el juez de garantías penales consultará a los sujetos procesales para que, directamente o a través de sus defensores, se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso; de ser pertinentes, el juez de garantías penales los resolverá en la misma audiencia.

A continuación el juez de garantías penales ofrecerá la palabra al fiscal, que formulará su dictamen, expresando los motivos y fundamentos de su pronunciamiento. Luego del fiscal intervendrá el acusador particular, si lo hubiere.

Realizadas las intervenciones del fiscal y del acusador particular, si lo hubiere, el procesado, directamente o a través de su defensor, alegará respecto del dictamen fiscal y pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícitas o ilegalmente obtenidas, especificando las normas o garantías constitucionales o procesales que considere han sido transgredidas. La intervención del procesado no excluye la de su defensor.



Los sujetos procesales pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones.

Art.....- Resolución.- Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el juez de garantías penales anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. La secretaría del juzgado conservará por escrito o en una grabación las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia y el contenido íntegro de la resolución judicial.

Si el juez de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Si a criterio del juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación.

Si se impugna la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia, el juez de garantías penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal.

En el evento anterior, el juez de garantías penales preguntará al fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que se considera ineficaz hasta ese momento; si el fiscal decide mantenerla, el juez de garantías penales dictará auto de llamamiento a juicio, en cuya etapa la Fiscalía deberá desarrollar los actos de prueba necesarios para perfeccionar y legalizar la evidencia ineficaz.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos



especiales alternativos al proceso ordinario que se hubieren aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución del juez de garantías penales.

Art. 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 21 y añádase el numeral 4 al mismo artículo:

3.- Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión del delito, o el delito se hubiere cometido en varios lugares, o en uno incierto, será competente el juez de garantías penales del lugar del domicilio del procesado, siempre que éste llegare a establecerse, aunque estuviere prófugo. Si no fuere posible determinar el domicilio será competente el juez de garantías penales del lugar donde se inicie la instrucción fiscal. La resolución de instrucción fiscal se dictará en el lugar donde se encuentren los principales elementos de convicción.

4.- Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó el delito más grave.

Art. 61.- Sustitúyase el artículo 232, por el siguiente

Art. 232.- Auto de Llamamiento a Juicio.- Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos:

1.- La identificación del procesado;

2.- La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la



especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables;

- 3.- La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación; y,
- 4.- Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez de garantías penales.

Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales.

El auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán los únicos enviados al tribunal de garantías penales y el expediente será devuelto al fiscal.

AUTO DE SOBRESEIMIENTO O SENTENCIA ABSOLUTORIA

Art. 77, numeral 10.- ***“Si excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso”.***

El Art. 243 del Código de Procedimiento Penal dice que “Si el juez hubiere llegado a la conclusión de que los elementos que permiten presumir la existencia del delito son suficientes, pero no existen indicios de responsabilidad del imputado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del



imputado”.

El Art. 244 del Código de la materia dice: “Así mismo el juez, en merito de la instrucción fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo del proceso o del imputado, si el Ministerio Público se ratificará en su decisión de no acusar”.

En lo que respecta a la sentencia absolutoria el Art. 311 y 319 del Código anteriormente citado determinan que la sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones, por tanto si el acusado fuere absuelto, el presidente del tribunal o la sala respectiva deberá ordenar su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio de la pena que llegare a imponer si la absolución fuere revocada.

- MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 77, numeral 11.- *“La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicará de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada ‘*

La Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial No.555, de 24 de marzo de 2009 determinen su Art. 160 las medidas a implementarse pueden ser cautelares de de carácter real

Las medidas de carácter personal son:

- 1.- La obligación de abstenerse de concurrir a determinados
- 2.- La obligación de abstenerse a acercarse a determinadas personas;
- 3.- La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste decide
- 4.- La prohibición de ausentarse del país;
- 5.- Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas y testigos;
- 6.- Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos;



7.- Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia;

8.- Reintegrar al domicilio a la víctima testigo disponiéndola salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica;

9.- Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Art. 107, regla 6 del Código Civil y las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia; y el sinsabor del aislamiento social.

10.- La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías. Esperamos que más allá del marco jurídico que determina el sistema de re- penales o ante autoridad que éste designare; habilitación se implemente políticas sociales que mejoren la calidad de la rehabilitación social en el país.

11.- El arresto Domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial; El Art. 201 de la Constitución de la República determina que el sistema de

12.- La detención; y, rehabilitación social tendrá como fin la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente, reinsertarlas en la sociedad, y proteger sus garantías 13. La prisión preventiva, tías y derechos.

Las medidas cautelares de carácter real son: El Art. 202 de la máxima Carta Política establece un sistema que garantizará sus objetivos mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia

1.- El secuestro; de sus políticas, administrar los centros de rehabilitación y fijar evaluaciones

periódicas de cumplimiento de los fines propuestos.

2.- La retención; y, El directorio del organismo deberá estar conformado por representantes de la función ejecutiva y profesionales que serán nombrados de acuerdo a la ley.

3.- El embargo.

La Presidenta o Presidente de la República nombrará al Ministro de Estado



- PERMANENCIA DEL DETENIDO

Art. 77, numeral 12.- ***“Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo a la ley***

El art. 51 de la constitución en vigencia establece y se reconoce a las personas los siguientes derechos

- 1.- No ser sometidos a aislamiento como sanción disciplinaria; malmente culpables del cometimiento de algún delito, más los llamados centros de rehabilitación social en nuestro país son verdaderas bodegas humanas 2.- La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; en donde el sistema penitenciario corre el riesgo de colapsar, Oscar Wilde dice que “las cárceles son el reloj de la sociedad, que reloj tan desalentador el que 3.- Declarar ante autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante presei tan nuestras prisiones y que son el resultado de esta sociedad”. la privación de libertad;

El sistema penal sigue siendo un sistema lacerante de dolor y sufrimiento, 4.- Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar aún cuando se afirma que los castigos corporales han desaparecido, la verdad su salud integral en los centros de privación de libertad; 5.- La atención a sus necesidades educativas, laborales, productivas, cultura les, alimenticias y recreativas;

6.- Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad;

7.- Contar con medidas de protección para las niñas, niños adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.



DIRECTRICES DEL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL

El Art. 203 de la Constitución establece cinco directrices que debe seguir el sistema de rehabilitación social, mismas que son las siguientes:

1.- Únicamente las personas sancionadas con pena de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los centros de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social. Los cuarteles militares y policiales, o de cualquier otro tipo, no son autorizados para la privación de libertad de la población civil;

2.- En los centros de rehabilitación social y de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación;

3.- Las juezas jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas en el cumplimiento de la pena y decidirán sus modificaciones;

4.- En los centros de privación de libertad se tomarán medidas para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; y,

5.- El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

Nuestro sistema de rehabilitación no cuenta actualmente con centros apropiados, El sistema de rehabilitación social tendrá que adaptarse poco a poco a las disposiciones constitucionales y la exigencia social. Las penas no se pueden establecer al azar, partiendo de desviados sentimientos o caprichos que el legislador pueda tener sobre ciertos hechos que los considera odiosos en relación con su posición política o religiosa.

La pena es un mal necesario que debe ser administrada y fijada con la debida proporcionalidad en relación al delito y a la persona a quien se la va a imponer, a fin de que se cumpla con el objetivo fijado por el Estado como ente sancionador de una infracción penal.



En el medio en el que viven nuestros condenados, mezclados con los privados de libertad que aún no han recibido sentencia, no es posible cumplir con la pena señalada por el Estado, re socializar al reo, ya que ni el sistema penitenciario, ni el elemento humano que lo dirige, ni los recursos económicos permiten poner en marcha un sistema que cumpla con las finalidades previstas por el Estado, finalidades que quedarán como utopías sin perspectivas de cumplimiento.

.- SISTEMA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES

Art. 77, numeral 13.- ***“Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad, La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de persc adultas”.***

El Libro Cuarto del Código de la Niñez y la Adolescencia se refiere detalladamente a la responsabilidad del adolescente infractor, quien por principio general no es imputable de delito en los procesos penales. En efecto el Art. 306 del cuerpo de leyes antes citado, en referencia a la responsabilidad de los adolescentes dice: “Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código”.

MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS PARA ADOLESCENTES INFRACTORES

- 1.- Amonestación.- Es una recriminación verbal, clara y directa del juez al adolescente infractor y a sus progenitores, o representantes;
- 2.- Amonestación e imposición de reglas de conducta.- A la amonestación verbal deberá agregarse la imposición de obligaciones y restricciones de comprende para que se comprenda la ilicitud de sus acciones, a fin de conseguir la integración del adolescente al entorno familiar y social;
- 3.- Orientación y Apoyo Familiar.-Consiste en la obligación del adolescente y sus progenitores o representantes a participar de programas de orientación y apoyo



familiar para conseguir la integración del adolescente al entorno familiar y social;

4.- Reparación del daño causado.- Es la obligación que tiene el adolescente en restablecer el equilibrio patrimonial afectado, mediante la reposición del bien, restauración o el pago de una indemnización proporcional al daño causado;

5.- Servicios a la comunidad.- Son las actividades de servicio comunitario que impone el juez al infractor, tomando en consideración sus aptitudes;

6.- Libertad asistida.- Es un estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juez, sujeta a asistencia, supervisión y evaluación;

7.- Internamiento domiciliario. - Consiste en una restricción parcial del adolescente, por lo que no podrá abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios o trabajo;

8.- Internamiento de fin de semana.- El adolescente deberá asistir los fines de semana a un centro de internamiento para cumplir su proceso socio- educativo;

9.- Internamiento con régimen de semi-libertad.- Es una restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor es internado en un centro de adolescentes infractores, pero puede concurrir libremente al centro de estudios o trabajo;

10.- Internamiento institucional.- Es la privación total de la libertad del adolescente infractor. Esta medida se aplica solamente a adolescentes infractores mayores a catorce años, por infracciones que en la legislación penal son sancionadas con reclusión. A los adolescentes menores de catorce años, se les aplicará únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

Estas medidas socio-educativas son las acciones dispuestas por la autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. La finalidad de las mismas es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado.

Finalmente el Art. 322 del Código de la Niñez y la Adolescencia dispone, que: “El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo



una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos”.

IMPUGNACIÓN Y SITUACIÓN DEL RECURRENTE

Art. 77, numeral 14.- ***“Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá, empeorar la situación de la persona que recurre”.***

El Art. 328 del Código de Procedimiento penal dice

“Ningún tribunal superior podrá empeorar la situación jurídica del acusado, si fuere el único recurrente”.

El derecho de impugnación es un derecho subjetivo que tiene todo sujeto procesal, desde el momento que se vincula con un proceso penal. La impugnación la mantiene la parte procesal durante todo el desarrollo del proceso y sólo se lo puede ejercer cuando ha surgido providencia que le cause agravio, y que sea susceptible de impugnación.

Entre el derecho de impugnación y el ejercicio de ese derecho se encuentra el agravio inferido a una de las partes procesales en alguna diligencia judicial susceptible de ser impugnada por medio de alguno de los recursos establecidos en la ley.



CONCLUSIONES

El debido proceso en general fue introducido en la legislación mundial por primera vez en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, la cual en su artículo 7 dice: “Ningún hombre puede ser acusado arrestado y detenido sino en los casos determinados por la ley y las formalidades descritas en ello, los que solicite, expidan ejecuten o van a ejecutar ordenes arbitrarias, debe ser castigados, pero todo ciudadano llamado o preso en virtud de la ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable”.

Principio fundamental que fue recogido en varios países en su legislaciones, pero sin embargo como narramos en el presente estudio de tesina, muchísimos años atrás en el año de 1251 el rey de ese entonces expidió la Carta Magna en la que se fundamentan en las primeras premisas para el debido proceso, luego la Suprema Corte de los Estados Unidos de América dice con razón: “ la historia de la observancia de las garantías procesales”, siendo así considero que nuestro país también recogido principios que nos hemos referido a lo largo de esta investigación por lo que desde un comienzo nuestra legislación consagra prestigio al derechos de los humano, pero sobre todo en materia penal, la garantía del debido proceso es la mas amplia de todas las garantías consagradas en nuestra constitución dictada por la Asamblea Nacional en la ciudad de Montecristi con sus 444 artículos, y la que rige desde eso entonces el debido proceso en términos muy generales se determina que es un conjunto de normas que consagra derechos y garantías y protege a las personas de posibles abuso de autoridad publica siendo así un derecho fundamental de hombre entendiendo le al ser humano con el principio y el fin de todo sistema de organización estatal.

Si revisamos nuestra historia desde que se inicio la republica nuestro país A TENIDO una colección de varias constituciones, DE TODO COLOR Y TENDENCIAS, en las que se consagran diferente principios y obedece a diferentes pensamientos de autoridades que en ese momento ejercen el poder, las mismas han sido acomodadas al gobernante de turno como en el presente caso, en donde una Asamblea Nacional se a entregado a la Presidencia de la



Republica sin limitación alguna y consiguiendo una descomposición total de las instituciones publicas como son Corte de Justicia, Corte Constitucional, Fiscalía, Contraloría, Procuraduría, sin fiscalización alguna, en donde la corrupción a sido tan espantosa en Este gobierno que no se iguala a ninguno que hemos tenido a lo largo de la Republica., enumerarlos los actos de corrupción seria ocioso en este momento. Pero nos queda la esperanza de que en algún momento podamos escoger un verdadero estadista que pueda llevar a la prosperidad y bienestar a los ecuatorianos y podamos confiar plenamente en las instituciones.

Luego de haber investigado y desarrollado este trabajo de esta tesina, he llegado a la conclusión de que el “El Debido Proceso” es trascendentalmente importante y vital para que las relaciones procesales, en cualquier marco de dignidad, humanidad, justicia y equidad.

Para mí concepto el Debido Proceso Penal es un camino recto para llegar a la justicia verdadera, es el que permite que los principios del Derecho, como la legalidad, celeridad, economía, imparcialidad, oralidad se den estricto cumplimiento en tramite del Debido Proceso y se garantizan los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución, las Leyes, Pactos y Convenios Internacionales. Y no sean torcidos bajo ningún punto de vista ni interés, político, económico, moral, religiosa o étnico.-

Es del todo claro que el principal interés que tiene el Estado a nivel interno y externo es la seguridad de sus habitantes. Esta seguridad es una garantía que se plasma con el Debido Proceso al momento de administrar justicia, dotando al acusado o inculpado de todas las garantías y derechos que por el hecho de ser persona los tiene, tratando de brindarle toda la protección, seguridad y rehabilitación.

Como también será el juez el garante de la constitución honrando de esta manera los principios básicos de la constitución, y aplicarlos sin miedo a nada ni nadie. Y por supuesto estudiando diariamente y capacitándose porque caso contrario seria fatal para los intereses de la sociedad. También seria importante que el Estado sus instituciones, cuando no cumplan sus obligaciones y e impidan el libre goce de los derechos consagrados. A favor de las personas tienen reparar



indemnizando por la acción u omisión de los actos, Repitiendo el pago, nombrando al mal funcionario que dicto su resolución o acto administrativo. Porque solo así podremos estar seguros de una eficaz, permanente, aplicación de los principios constitucionales. Y evitar de esta forma que la Constitución y sus derechos queden simplemente como papel como dice el tratadista italiano Ferrajoli.

Para concluir con el nuevo derecho procesal penal el juez de garantías tiene que tener una educación, doctrinaria, jurisprudencial, constitucional, legal e intelectual y convertirse en el verdadero garante en la aplicación de la ley. Que pasara tiempo estoy de acuerdo, pero si esta oportunidad no es aprovechada por los operadores de justicia ,. Tendremos los ecuatorianos luego de menos de una década de vigencia esta norma suprema dictar otra a conveniencia del nuevo administrado de la cosa Publica.

En estos días y quizá hoy mismo se dicte una nueva reforma al código penal. y Código de Procedimiento Penal, todo por los caprichos de ciertos asambleístas que están en forma espantosa aliados al gobierno de Correa sin que puedan reaccionar por el terror que les cause una decisión del Presidente

EL AUTOR.



BIBLIOGRAFIA.-

1.-DONNA, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, LOPERA MESA, Gloria Patricia, *Principio de Proporcionalidad (2007) del Derecho Penal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Madrid, 2006.

2.-FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta S.A., 6 Edición, 1995. y

3.-GONZÁLEZ BUSTAMANTES. J. J., *Principios de Derecho Penal* MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General y el Proceso Penal Mexicano*, 7 Edición, México., Impreso por TECFOTO SL, Barcelona, 2003.

4.-GÜNTHER, Jakobs, *Derecho Penal Parte General*, Edición de Muñoz CONDE, Francisco, *Teoría General del Delito*, 2ª edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídica S.A., Madrid, Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 1997. 2005.

5.-GÜNTHER Jakobs, CANCIO M. Manuel, *Derecho Penal* PAVÓN VASCONLELOS, F., *Manual de Derecho Penal del Enemigo*, 1ª Edición, Editorial Thomson-Civitas, Mexicano, México, 1985. Bogotá-Colombia, 2005.

6.-QUISBERT, Ermo, "Las Garantías en el Proceso Penal" HEIN GÖSSEL, Karl, *El Derecho Procesal Penal*, dirigida por Edgardo Alberto QUISBERT, Ermo, *Historia del Derecho Penal*

7.-JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de Derecho Penal, La Escuelas Penales* 5ª Edición, Representantes, CED Centro de Estudios de Derecho, Editorial Sudamericana Buenos Aires- estudios de Derecho, 2008. Argentina.



7.-VACA ANDRADE, Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Corporación de Estudios y Publicaciones, **3a** Edición *actualizada*, vol. 1.

8.-www.cajpe.org.pe/guia/debi.htm - 55k.

9.-ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal, Parte General*, Segunda Edición, Ediar, Sociedad anónima Editora, Comercial, industrial y financiera, **2a** Edición, Buenos Aires, 2002.

10.-Zavala Baquerizo, Jorge, *El Debido Proceso Pena* 2002.
ZAVALA BAQUERTZO, Jorge, *El Debido Proceso Penal*, Editorial Edino, Guayaquil, 2001.

Dr. Arturo Hoyos EL DEBIDO PROCESO.2007 Time Colombia.

11.-RIVERA SWA, M., *El Proceso Penal*, México, 1986.

12.-Departamento de Desarrollo Sostenible, División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil, Mayo 1986.

13 LOPERA MESA, Gloria Patricia, *Principio de Proporcionalidad Lej Pena* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2006.

14.-FLANGIERI Cayetano, *La Ciencia de la Legislación*, t. III, tucionales, Madrid, 2006,
Madrid-España,.1987.

15.- LESCH, Heiko H., *La Función de la Pena*, impresión y encuadernación Universidad Externado de Colombia, SHxivtAN, Jeffrey, *tica Judicial: Independencia, Imparcialidad e Integridad*, Banco Interamericano de Desarrollo. Edición, 2000.



15.- DR. LUIS ALCALA ZAMORA DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL BUENOS AIRES ARGENTINA 1.999.

16. Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. 2009

17.-Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., 2001.

18.,CABANELLAS de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 1998

FUENTES WEB

1. www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/paginas/D.Constitucional.126htm
2. www.ceniai.inf.cu/publicaciones/documentos/cubalex/Numero1/Sumario.ht
3. www.minuga.guate.net
4. Monografías.com.
5. Revista de derecho procesal penal AR.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

LEGISLACIÓN NACIONAL

- 1.-Constitución Política del Ecuador 1998.
2. Constitución de la República del Ecuador 2008.
3. Código Penal. 2009
4. Código de Procedimiento Penal. 2009
5. Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal.2009
6. Código Civil. 2008
7. Código Orgánico de la Función Judicial. 2009
8. Ley de Modernización del Estado. 2006
9. Reglamento de la Policía Judicial. 2008
10. Ley Orgánica de la Función Legislativa. 2008
11. Ley Para el Juzgamiento de Tinterillos. 2000



LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.-

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. 1.976
2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. 1.978
3. Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
4. Principios Básicos Sobre la Función de los Abogados. 2003.
5. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley. 2007
6. Declaración Universal de Derechos Humanos 1.948
7. Estatuto de Roma. 2007
8. Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. 2009
9. Convención Internacional sobre protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias. 2008
10. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. 2009
11. Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas. 2009



12. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias.
13. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. 2000
14. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención De Belén Do Para). 2009
15. Directrices sobre la función de los Fiscales. 2008
16. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. 2008
17. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 01-1556-2 1 -sep-09
- 18.- La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, Editores del puerto.1998. Argentina.
- 19.-el proceso penal y derechos humanos. Martín Castro. Comisión Andina de Juristas projusticia. Folleto Quito-Ecuador